



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL  
DELITO CONTRA EL PATRIMONIO, HURTO AGRAVADO, EXPEDIENTE N°  
2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH -  
YUNGAY – 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL  
TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTOR:**

**MINAYA GOMEZ, ESTHEFANY MARILYN**

**ORCID: 0000-0003-0940-7918**

**ASESOR**

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS**

**ORCID: 0000-0002-5592-488X**

**HUARAZ – PERU**

**2020**

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, hurto agravado, Expediente N° 2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, en el Distrito Judicial de Ancash - Yungay - 2020

## **AUTOR**

MINAYA GÓMEZ, Esthefany Marilyn

ORCID: 0000-0003-0940-7918

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

## **ASESOR**

VILLANUEVA CAVERO, Jesús Domingo

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Ciencias Jurídicas y Derecho,  
Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

## **JURADO**

Giraldo Norabuena, Franklin

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Trejo Zuloaga, Ciro

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzáles Pisfil, Manuel

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Mgtr. TREJO ZULOAGA, CIRO

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Presidente

Mgtr. GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Miembro

Mgtr. GONZÁLES PISFIL, MANUEL

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Miembro

Mgtr. VILLANUEVA CAVERO, JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Asesor

## **DEDICATORIA**

a mis padres por ser un modelo de vida.

Y a mis hijos Leonel y Luana por ser  
motor y guía en mi camino.

Esthefany Marylin Minaya Gómez

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme darme la oportunidad  
de ser útil a mi patria, a mi familia y a la sociedad.

Esthefany Marylin Minaya Gómez

## RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación es la de analizar y determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia del delito contra el patrimonio, sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el Expediente N° 2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ del Distrito Judicial de Ancash-Yungay-2020. Su estudio es de tipo cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Respecto a la fuente de recolección de datos es un expediente judicial con un proceso concluido. Señalar que su selección es según muestreo no probalístico de la técnica por conveniencia, utilizándose las técnicas de observación y el análisis del contenido aplicándose las listas de cotejo elaborado previamente, validado mediante el juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad; hurto agravado; motivación; rango y sentencia

## ABSTRACT

The general objective of this investigation is to analyze and determine the quality of the first and second instance sentences of the crime against property, on Aggravated Theft, according to the normative, doctrinal and jurisprudential parameters in File No. 2016-013-JPUTY-CSJAN / PJ of the Judicial District of Ancash-Yungay-2020. His study is of a qualitative type, exploratory-descriptive level and non-experimental, retrospective and transversal design. Regarding the source of data collection, it is a judicial file with a completed process. Note that their selection is based on non-probabilistic sampling of the technique for convenience, using observation techniques and content analysis, applying the checklists previously prepared, validated by expert judgment.

The results revealed that the quality of the expositional part, considered and decisive, belonging to: the first instance sentence was of rank: high, high and very high; while, of the second instance sentence: very high, medium and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

**Key words:** quality; aggravated theft; motivation; rank and sentence

## Contenido

Título .....	ii
Jurado Evaluador .....	iii
Equipo de trabajo .....	iv
Dedicatoria .....	v
Agradecimiento .....	vi
Resumen .....	vii
Abstract .....	viii
Contenido .....	ix
Índice de Gráficos, tablas y cuadros .....	xi
<b>I. INTRODUCCION</b> .....	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LITERATURA</b> .....	<b>10</b>
2.1. Antecedentes .....	10
2.2. Bases Teóricas .....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	14
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal .....	14
2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal.....	15
2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia .....	15
2.2.1.2.2. Principio del derecho de defensa .....	17
2.2.1.2.3. Principio de debido proceso .....	19
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	21
2.2.1.2.5. Principio de lesividad u ofensividad.....	23

2.2.1.2.6.	Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	24
2.2.1.2.7.	Principio de igualdad de armas.....	25
2.2.2.	El Proceso Penal.....	26
2.2.2.1.	Definición .....	26
2.2.2.2.	El Proceso Penal Común.....	27
2.2.2.2.1.	Fase de Investigación Preparatoria.....	27
2.2.2.2.2.	Fase de Etapa Intermedia.....	28
2.2.2.2.3.	Fase de Juzgamiento o Juicio Oral .....	29
2.2.2.3.	Los sujetos procesales.....	30
2.2.2.3.1.	El Ministerio Público.....	30
2.2.2.3.1.1.	Definición .....	30
2.2.2.3.1.2.	Marco constitucional y legal .....	31
2.2.2.3.1.3.	Funciones y atribuciones del Fiscal.....	31
2.2.2.4.	El Juez Penal .....	32
2.2.2.5.	El imputado.....	33
2.2.2.5.1.	Concepto.....	33
2.2.2.5.2.	Derechos del imputado .....	33
2.2.2.6.	El abogado defensor .....	34
2.2.2.6.1.	Concepto.....	34
2.2.2.6.2.	Derechos y deberes del abogado defensor.....	35
2.2.2.7.	El agraviado .....	37
2.2.2.7.1.	Concepto.....	37
2.2.2.7.2.	Derechos del agraviado .....	38
2.2.3.	La prueba.....	39

2.2.3.1. El objeto de la prueba .....	39
2.2.3.2. La valoración probatoria .....	40
2.2.3.1.1. Principios de la valoración probatoria .....	40
2.2.3.1.1.1. Principio de unidad de la prueba .....	41
2.2.3.1.1.2. Principio de comunidad probatoria.....	41
2.2.3.1.1.3. Principio de ineficacia de la prueba ilícita .....	42
2.2.3.1.1.4. Principio de intermediación de la prueba .....	43
2.2.3.1.1.5. Principio de la oralidad.....	43
2.2.4. La sentencia .....	43
2.2.4.1. Definición .....	43
2.2.4.2. Estructura de la sentencia y contenido.....	45
<b>III. HIPOTESIS</b> .....	48
<b>IV. METODOLOGIA</b> .....	48
4.1. Diseño de la investigación.....	48
4.2. Población y muestra .....	49
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores .....	49
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	51
4.5. Plan de análisis .....	52
4.6. Matriz de consistencia .....	54
4.7. Principios éticos.....	56
<b>V. RESULTADOS</b> .....	57
5.1.1. Resultados.....	57
5.1.2. Análisis de resultados .....	105
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	109

<b>VII.</b>	RECOMENDACIONES .....	110
<b>VIII.</b>	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	111
	Anexos .....	118
	ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio .....	119
	ANEXO 2: Definición y Operacionalización de la Variable .....	147
	ANEXO 3: Instrumento de Recajo de Datos.....	158
	ANEXO 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	180
	ANEXO 5: Compromiso Etico.....	193

**Indice de gráficos, tablas y cuadros**

Cuadro N° 01: Definición y Operacionalización de la Variable de estudio.....	50
Cuadro N° 02: Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de datos .....	51
Matriz de Consistencia .....	54
Cuadro N° 1 .....	57
Cuadro N° 2.....	63
Cuadro N° 3.....	81
Cuadro N° 4.....	85
Cuadro N° 5.....	89
Cuadro N° 6.....	97
Cuadro N° 7 .....	101
Cuadro N° 8.....	103

Anexo 1 .....	119
Anexo 2 .....	147
Anexo 3 .....	159
Anexo 4 .....	180
Anexo 5 .....	193

## **I. INTRODUCCIÓN**

Es imposible medir el desarrollo del país sin dejar de considerar la calidad del servicio de justicia, al tener directa relación con lo que se denomina competitividad, esto en el sentido amplio del principio de seguridad jurídica, que es percibida por los inversionistas nacionales y extranjeros, a fin de evitar pérdidas económicas y proteger sus inversiones.

Al momento del juzgamiento los jueces crean el Derecho utilizando los métodos de integración jurídica: la analogía y los principios generales del Derecho, a fin de la satisfacción las necesidades sociales; siendo que los jueces no solo deben aplicar el Derecho sino también que pueden crear, impartándose justicia.

Siendo la justicia y más precisamente su administración una actividad monopólica del Estado, converge en una mayor atención sobre el rol de la justicia, y por tanto la calidad de dicha justicia, siendo una vía segura para el desarrollo de la vida en democracia, instituyéndose bajo determinadas circunstancias ante un sistema de justicia ineficaz desconfianza y alejamiento, obstaculizándose el desarrollo económica al no tenerse seguridad jurídica, imposibilitándose a la consolidación de una democracia a partir de sus funciones retrayendo la finalidad mediadora entre el Estado y sus ciudadanos.

Otro factor determinante es la carga procesal sobrepasando la capacidad operativa del Poder Judicial que, según el Informe La Justicia en el Perú de noviembre del 2015, reveló que existirían juicios que llevan más de cuarenta años sin concluir, lo que demuestra la eficiencia

del servicio de impartición de justicia, lo que conlleva a un quebrantamiento de un ejercicio efectivo de los derechos vulnerados, sino inclusive con la buena marcha de la economía.

La motivación de las resoluciones judiciales, según cita José Luis Castillo Alva a Juan Igartua Salaverría (2014), cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico que es un instrumento técnico-procesal y, es una garantía político-institucional, que facilita el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los que tienen condición de parte en el proceso, cumpliéndose en ese sentido, el debido proceso.

Por otro lado, de identificarse los presupuestos contenidos en una sentencia se verificará si estos guardan relación con los presupuestos constitucionales establecidos para el mismo, o si en su caso existe un vacío, omisión o insuficiencia de alguno de sus presupuestos. Así también, identificar si la cuestión probatoria resulta suficiente para emitir un fallo condenatorio.

### **En el ámbito internacional**

Existe un considerable descenso en el índice de credibilidad en la administración de justicia en la Argentina cayendo abruptamente en los dos últimos dos años, que refleja el escepticismo que la gente de a pie tiene de la Justicia. Principios como la igualdad ante la ley son quebrantados todo el tiempo, violándose sistemáticamente por *tribunales y jueces*, buscando la satisfacción de determinados grupos de poder (políticos, económicos y/o ideológicos) fallando incluso contra el espíritu de la ley. Al darse estas condiciones

desfavorables desaparece el Estado de Derecho, convirtiéndose en el adecuado para la impunidad. (El Día. Editorial, 2018)

Para (Lanata, 2016), periodista argentino, señala en su artículo *La Justicia, el problema número uno del país*, que en realidad el principal problema de la Argentina es la *ausencia* de justicia, cuando existen solo 2,3% de procesados que van a prisión por crímenes que quedarán irremediamente en la impunidad, quedando en el tintero la reflexión que sin una justicia real no habrá futuro.

Para (Escobar, 2019) en su blog de opinión de El Mostrador en Chile, revela la sensación generalizada de desgobierno que existe a la actualidad debido a la persistencia de yerros y malas decisiones que ejecuta el Poder Judicial del país vecino. Decisiones que hacen dudar de la imparcialidad del Poder Judicial, considerándose que como único ente que garantiza los derechos de las personas y el debido proceso, reflejándose una crisis institucional, cuestionándose los niveles de probidad de certeza jurídica en los hechos actuados.

Según (Palacios Echeverría, 2015), el actuar cerrado y opaco del Poder Judicial en Costa Rica deja espacio para el desarrollo de decisiones arbitrarias permitiendo el tráfico de influencias y la corrupción, cuestionándose que información relevante sobre datos financieros como los presupuestos, contrataciones y sueldos de todos los funcionarios sin excepción deben estar disponibles al público como parte de la transparencia; asimismo, información respecto al tratamiento del recurso humano como el nombramiento, el ascenso y procedimiento aplicable al juez debe ser de interés público, y sujeto a fiscalización ulterior.

### **En el ámbito nacional**

Según (Canales Zubizarreta, 2016), en su tesis; la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, ROBO AGRAVADO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31, del Distrito Judicial de Lima, 2015. El trabajo de investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo, y; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, baja y mediana y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

Para (Bonilla Quispe, 2017), en su tesis la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a:

las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Para (Rodríguez Contreras, 2019) en su tesis, la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00297-2008-0-3204-JM-PE-01, del distrito judicial de Lima Este, 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio? Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel explicativo, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia ambas fueron de rango alta.

Según (Solís Espinoza, 2018) en su tesis, la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 47960-2009-0-1801-JR-P-00 del Distrito Judicial de Lima, 2018. Es de tipo, cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, y

diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Para (Herrera Romero, 2014), en su *artículo La calidad en el sistema de administración de justicia*, manifiesta según las palabras del Dr. Enrique Mendoza Ramírez, *presidente del Poder Judicial en ese momento*, la imposibilidad de medir el desarrollo de una país sin tomar en cuenta la calidad del servicio de justicia, al tener una relación directa con la competitividad, resultando en la percepción de los inversionistas nacionales y extranjeros acerca de la seguridad existente que existe en nuestro país para proteger sus inversiones. En un estudio realizado por Libertad Económica en el 2014 se identifica que entre la principal problemática que afecta la inversión extranjera son la corrupción gubernamental y la debilidad para defender los derechos de propiedad. De igual forma, la Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú en el año 2013, señala que los principales problemas que afectan a nuestro país son la delincuencia y la corrupción; siendo las instituciones más corruptas son el Congreso de la República, la Policía Nacional y el Poder Judicial.

### **En el ámbito local**

Según (Pantoja Espinoza, 2018) en su tesis, señala que en su investigación tiene como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio, en su Modalidad de Hurto Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. La metodología es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó del expediente N° 378-2016, del cual se hizo la respectiva investigación sobre el análisis de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Hurto Agravado, obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de: muy alta muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Finalmente se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Para (Barreto Méndez, 2017) en su tesis, explica que se tuvo como objetivo general determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra el Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01122-2010-0-0201-JP-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017. Es de tipo cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, aplicando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia; se utilizó las técnicas de

la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Asimismo, obteniéndose los siguientes resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive; de la sentencia de primera instancia se ubicaron en el rango de: alta, mediana y alta calidad; y de la sentencia de segunda instancia en muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

Para (Samillán Pacori, 2017), en su tesis, establece que tuvo como objetivo general establecer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de contra el patrimonio en su modalidad de Hurto agravado en grado de tentativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondientes al Expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017. Respecto al tipo de investigación desarrollado pertenece al cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo y diseño transaccional, retrospectivo y no experimental; para la recolección de datos se seleccionó un expediente judicial de proceso concluido, empleando el muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia. En nuestra investigación se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y se aplicó listas de cotejo elaborado y aplicado de acuerdo a la estructura de la sentencia, validado mediante juicio de expertos. Respecto a los resultados, estos definieron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de los siguientes rangos: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y muy alta. Finalmente se determinó fehacientemente

que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, tuvieron el rango muy alta y alta, correspondientemente.

**¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso en el delito contra el patrimonio por hurto agravado en el Expediente N° 2016-13-JPUTY-CSJAN/PJ del Distrito Judicial de Ancash-Yungay-2020?**

Para responder a esta interrogante se ha planteado el objetivo general siguiente:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de hurto agravado en el Expediente N° 2016-13-JPUTY-CSJAN/PJ del Distrito Judicial de Ancash del Distrito Judicial de Ancash-Yungay-2020.

Para la consecución del objetivo general, se proponen los objetivos específicos siguientes:

***Referente a la decisión de primera instancia.***

1. Establecer la eficacia del dictamen de primera instancia en su parte expositiva, precisando la parte introductoria y la compostura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho y la reparación civil.
3. Comprobar la particularidad del veredicto de primera instancia en su parte resolutive, resaltando la ejecución del principio de correlación y la descripción del fallo.

**En relación al pronunciamiento de segunda instancia.**

4. Fijar la particularidad del laudo de segunda instancia en su parte expositiva, destacando la parte introductoria y la compostura de las partes.

5. Estipular la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de lo dispuesto.
6. Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

## **II. REVISIÓN DE LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

*Canales (2017)*. Resumen: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, HURTO AGRAVADO según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31, del Distrito Judicial de, Lima- Lima, 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, baja y mediana y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente.

*Bonilla (2017)*. Resumen: La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre hurto agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01599-2014-6-2001JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura.2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

*Pizarro (2018)*. Resumen: La presente investigación, nace a raíz de los hechos suscitados en el Distrito de Nuevo Chimbote, Provincia del Santa, Región de Ancash, el día 01 de febrero del 2017 a las 12.40 horas, en circunstancias que la agraviada Karol Jackelin Peña Becerra, se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" quien se desempeñaba como cajera, lugar donde ingresó una persona amenazándola con una pistola, logrando sustraer todo el dinero que se encontraba en la caja, para luego este sujeto proceda a darse a la fuga en un vehículo de placa de rodaje ALM-177, el cual instantes después del asalto fue intervenido por inmediaciones de la carretera de penetración al Proyecto Chincas, encontrando a la persona de Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra.

Hechos pues, que se han sido de conocimiento en la Corte Superior de Justicia del Santa, los mismos que fueron tipificados como Delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de hurto agravado, y que han sido materia de estudio al tener una alta repercusión social por el delito que se procesa y más aún porque el imputado, manifiesta que si bien es cierto este traslado a los sujetos que cometieron el delito precedentemente señalado, el mismo se dio en contra de su voluntad, toda vez que habría sido amenazado con un arma de fuego. Situación en la que debe señalarse que, si bien es cierto la persona que conduce un vehículo por más que este no haya participado en la acción material de la sustracción de los bienes robados, también es parte del mismo por cuanto tiene una función determinada dentro de la acción como es la de sacar de su esfera de dominio lo sustraído al agente pasivo (agraviados).

Para Vargas (2017) en su tesis, su investigación trata sobre el principio de proporcionalidad de la pena aplicable para el delito de Robo Agravado con subsecuente muerte con relación al delito de homicidio calificado en el Sistema Penal Peruano. La metodología de investigación utilizada fue la No Experimental, con la finalidad de estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia, haciendo uso del diseño Transversal, método Dogmático y método de la Argumentación Jurídica. Habiéndose obtenido, que el Principio de Proporcionalidad se vulnera en su aplicación en cuanto al delito de Homicidio Calificado con relación al Delito de Robo Agravado, por cuanto el Legislador al establecer dichas normas no ha tenido en cuenta el bien jurídico

protegido de estos delitos, asimismo como los órganos que administran justicia (magistrados), hacen una mala aplicación de este principio.

Según Toledo (2019), su informe se basa en el expediente en materia penal data sobre el delito de Robo Agravado – teniendo como imputados a los ciudadanos Ortega Sernaqué Benjy Camilo y Luis Gomer Morales Quintana, en agravio de Juan José Espinoza Gutiérrez; delito que es concebido como pluriofensivo, al afectar diversos bienes jurídicos como la Propiedad, la Vida, el Cuerpo y la Salud de las personas, tipo penal en el que, el autor, mediante el empleo de amenaza o violencia sustrae de la víctima su bien patrimonial alejándolo de su esfera de custodia y disponibilidad. Traemos a colación, dos sentencias contradictorias, siendo criterio de los Jueces de primera instancia, a través de la actividad probatoria, se logra acreditar responsabilidad penal de los acusados, por ende, emite sentencia condenatoria; empero para el Colegiado Superior, con los medios probatorios, no logra convicción de dicha responsabilidad, manteniéndose incólume el principio de presunción de inocencia, por lo que revoca la sentencia recurrida y reformándola absuelven de la acusación fiscal a los comparecientes. Fundamentos, que se analizaran en la secuela respectiva, conforme a los fines del informe que es el de sintetizar y analizar el desarrollo del proceso y así como conocer a profundidad cada una de las etapas, observando la existencia o no de falencias, vacíos, contradicciones y criterios de los magistrados y teniendo en cuenta la normatividad, doctrina y jurisprudencia respectiva.

## **2.2.Bases Teóricas**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas generales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1.Garantías Constitucionales del Proceso Penal**

Matheus quien cita a Carrata, señala que “la prueba judicial desarrolla en el proceso una función ‘demostrativa’, que se dirige a demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones factuales, asumiéndose al interior del proceso como un procedimiento de tipo racional.” (Matheus López, Julio 2003)

Según (Caro Coria, 2006), al citar a Roxin (2003), quien afirma “¡el derecho procesal es el sismógrafo de la Constitución Política del Estado! Conceptos como derechos fundamentales, derechos fundamentales procesales, derechos, principios procesales, libertades públicas, garantías institucionales entre otros conceptos sirven para referirse a las garantías procesales penales constitucionalizadas. (p. 1027)

Para (Alvarado Velloso, 2014), se advierte que:

el proceso solo es medio pacífico de debate –y no método de investigación, como se lo ve hoy en la mayoría de nuestros países– y que la función primordial de los jueces es procurar y asegurar la paz social dando certeza a las relaciones sociales conflictivas; y no otra. Siendo ciertamente una tarea nada fácil, debiendo apuntar a la fijación de nuevos paradigmas con

la finalidad de cambiar el modo de razonar el derecho de los jueces y abogados, prefiriendo la obediencia a la Constitución antes que la ley procesal, buscando por sobre todo la paz social otorgándole certeza a las relaciones sociales inciertas (p. 214)

### **2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal**

#### **2.2.1.2.1. Principio de presunción de inocencia**

El numeral 23, literal e del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, establece que a toda persona se le considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Siendo en el ámbito constitucional un derecho constitucional, así como un principio constitucional. Afirma (Landa Arroyo, 2006), que en efecto, la presunción de inocencia, en el primer caso, es el derecho fundamental que asiste a toda persona q que sea considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. El fundamento de este principio es el *in dubio pro homine*, el mismo como afirma Landa, que está relacionado en tanto se reconoce que la defensa de la persona humana y de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado, según lo establece el artículo 1 de la Constitución y que constituye la piedra angular de todo el ordenamiento jurídico (p. 145)

En el segundo caso, es decir como principio, la presunción de inocencia es el fundamento del proceso penal del moderno Estado constitucional democrático, porque de él se derivan no sólo límites para el legislador, sino que también

constituye un elemento importante de interpretación de las disposiciones.  
(Ibidem, p. 146)

La Corte Suprema de Justicia colombiana sostiene que, la presunción de inocencia es, una garantía donde: 1. toda persona no se le considera culpable mientras no haya declaración judicial como tal a través de una sentencia definitiva; 2. en ciertos estadios del trámite procesal y de manera provisional la inocencia puede ser desvirtuada a partir de pruebas legalmente aportadas y suficientes según la exigencia de la etapa por la cual atravesase el proceso, imponiéndosele de ser el caso de las medidas de aseguramiento (prisión preventiva) al procesado, con su respectiva formulación de acusación y el proferimiento de la sentencia condenatoria antes de convertirse en definitiva; y 3. el criterio de la Corte establece que en la medida de aseguramiento y la resolución de acusación, existe la posibilidad de referirnos de una presunta responsabilidad del acusado. La Corte agrega que: “no se trata, sin embargo, de la eliminación del principio en sí mismo, ya que éste sigue incólume dentro del proceso, y prueba de ello es que ante una duda insalvable sobre la responsabilidad penal del procesado, su aplicación conduce a resolverla en su favor, De lo que se trata es que la presunción, en cuanto como tal admite prueba con contrario” (Parra Quijano, 2000)

Para (Yon Ruesta, Roger; Sánchez Málaga, 2005) el Poder Judicial en una sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que opta por acudir a un razonamiento de atribución de responsabilidad penal sobre la base de

elementos especulativos, con los que construye una “presunción de culpabilidad” respecto al procesado. A lo largo del examen, se hará evidente, por un lado, los efectos nefastos de someter a valoración un caso construido sobre la base de especulaciones vulnerando así la presunción de inocencia y, por otro lado, lo fundamental que resulta revalorar los principios del Derecho Penal como presupuesto de decisiones justas. Felizmente, dicha resolución arbitraria fue revocada por la Corte Suprema de la República, declarando la inocencia del procesado basándose en razonamientos jurídicos y no en presunciones subjetivas (p. 135).

#### **2.2.1.2.2. Principio del derecho de defensa**

El inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política señala que una persona no puede ser privada del derecho de defensa en ningún estado del proceso, significando que todo acusado debe contar con un abogado para el libre ejercicio de su defensa, sea éste de su elección, y en caso no pudiese acceder a uno por sus propios medios, por el defensor público que el Estado deberá proporcionarle.

Según (Zola Gonzáles, 2016), define al derecho a la defensa como la

adecuada y eficaz representación dentro de un proceso, que necesariamente comporta la utilización de instrumentos y del variado repertorio de actos y recursos procesales, con la dinámica y habilidad requeridas para la defensa técnica de las garantías procesales del sindicado o, la facultad de ser oído, la de controlar la prueba de cargo que podrá utilizarse válidamente en la sentencia, la de probar los hechos que él mismo invoca para excluir o

atenuar la reacción penal, la de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del Tribunal una sentencia favorable según su proposición, que excluya o atenúe la aplicación del poder penal estatal (p. 14).

Según (Medina R., 2001), menciona que con la finalidad de crear armonía entre los preceptos constitucionales e internacionales sobre la defensa, [...] que proveen de defensa penal a los imputados (o acusados de un crimen), delito simple o falta, consagrándose de este la igualdad procesal, siendo sus principales características:

- a) *La defensa es de carácter esencial*, donde es derecho del imputado el de intervenir en el proceso, desde el inicio de las diligencias que dirijan una acusación en su contra atribuyéndosele responsabilidad penal.
- b) *El imputado tiene derecho a conocer el contenido de la imputación*, siendo derecho del imputado a ser informado oportunamente acerca de la imputación y los elementos de prueba que lo justifican, siendo necesario este conocimiento para ejercer correctamente su derecho a la defensa.
- c) *Es factible la autodefensa*, facultándose al imputado a defenderse a sí mismo, contando previamente con autorización expresa del juzgado y considera que esta autodefensa no perjudique la eficacia de la misma. (p. 78-79)

### 2.2.1.2.3. Principio de debido proceso

Para (Quiroga León, 2012) quien citando a Fix Zamudio, señala que (...) el estudio y definición del Debido Proceso Legal es muy complejo, abarcándose numerosos aspectos desarrollados en base a la jurisprudencia, comprendiéndose tanto, aspectos sustantivos como procesales

Para (Agudelo Ramírez, 2005), el debido proceso:

es un derecho fundamental complejo de carácter instrumental, continente de numerosas garantías de las personas, y constituido en la mayor expresión del derecho procesal. Se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos (p. 90); asimismo, es un derecho fundamental que se integra generalmente a las partes dogmáticas de las Constituciones escritas reconocido como un derecho de primera generación en cuanto hace parte del grupo de derechos denominados como individuales, civiles y políticos, considerados como los derechos fundamentales por excelencia.

Según (Sarango Aguirre, 2008), quien cita al profesor Fernando Velásquez, [*citado por Hugo Hernández Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez*], en su obra *El debido proceso disciplinario*, discurre:

en sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se

refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanen todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del juez natural que suele regularse a su lado.

Para (Castillo-Córdova, 2010), en su artículo El Significado Iusfundamental del Debido Proceso, explica que el debido proceso se encuentra plenamente legitimado para ser abordado desde la Persona, es decir, se justifica el debido proceso como Derecho Humano. (pág. 3)

Según Castillo-Córdova, la persona:

la persona tiene la condición de fin y tal condición es tenida por ser ella lo que es. Este es su valor o dignidad (humana): vale como fin en sí misma. Es por ello un absoluto, debido a que la justificación de su valor proviene de ella misma. La Persona concebida como fin exige que se logre su

perfeccionamiento o realización plena. Esta será lograda a través de la adquisición o aseguramiento en la mayor medida posible de bienes humanos, definidos estos como realidades que perfeccionan al ser humano en la medida que satisfacen sus necesidades o exigencias humanas. (pág. 4)

Respecto al derecho fundamental al debido proceso, según se señala en el numeral 3.3.1. de la sentencia del Tribunal Constitucional en el (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2013), “ha sido señalada por *este Tribunal* en reiterada jurisprudencia, es un derecho -por así decirlo- *continente* puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.”

#### **2.2.1.2.4. Principio de motivación**

Para (Franciskovic Ingunza, 2009), que señala, que :

La prestación de un servicio jurisdiccional se obtiene cuando después de un proceso o de los tramites adecuados, el Juez o el Tribunal expide una sentencia que pone fin a la instancia; resolución que implica un acto decisorio que a través de un juicio racional y voluntario conlleva a la

apreciación subjetiva de conformidad o de disconformidad con la pretensión ejercida por los sujetos de derechos con el derecho objetivo, otorgando o denegando ésta. (pág.11)

En el (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2013) en el numeral 4.4.1., señala que “la cuestión constitucional propuesta por el recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas”.

Al respecto, este Colegiado (referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 8125- 2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que: “la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).”

Para (Becerra Suárez, 2018), quien hace referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1480-2006-AA/TC, donde menciona que la motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”

#### **2.2.1.2.5. Principio de lesividad u ofensividad**

Según (Huamán Castellares,2016) señala que el principio de lesividad es una garantía del derecho de la persona, (...) asegurándose que la lesión recaiga efectivamente sobre un derecho (o bien jurídico protegido) y no sobre una moral, una ideología, un credo o una política determinadas. (p. 70)

Asimismo, para (Huamán Castellares, 2016), en el Considerando Séptimo de la R.N. N° 3763-2011-Huancavelica, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de fecha 29-oct-2013, señala que:

Que, en virtud del principio de lesividad, la pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley, sin embargo, no cualquier lesión o puesta en peligro tiene la aptitud para activar el sistema penal, sino solo aquellos comportamientos sumamente reprochables y no pasibles de estabilización mediante otro medio de

control social menos estricto; en ese sentido, para la materialización de un delito de requiere que el sujeto activo haya cometido un hecho lo suficientemente grave como para ser objeto de represión penal y no un simple desliz disciplinario. (Ibidem, p. 71)

Para (Ferrajoli, 2008), comprendido en un sentido heteropoiético incluye y al mismo tiempo está incluido en esa gran conquista de la modernidad jurídica que es la separación axiológica entre el Derecho y la moral. El Derecho, en virtud de esta división, no tiene la tarea de imponer o reforzar la moral. Una pretensión así, en una sociedad pluralista en la que conviven varias culturas y concepciones morales, se traduciría inevitablemente en la pretensión de imponer jurídicamente a todos, incluso a quienes no la comparten, la moral dominante. Por ejemplo, en Italia o en España, la moral católica. En cambio, en garantía del pluralismo moral y político; esto es, de la convivencia pacífica de varios puntos de vista morales, es necesario que la ley limite la punición únicamente frente a los comportamientos que en concreto sean ofensivos respecto a los otros, garantizando por lo demás una esfera intangible de libertad. (p. 109)

#### **2.2.1.2.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Vélez citado por (Valderrama Romero, 2016), considera que el principio de congruencia procesal, debe centrarse en lo fáctico sobretodo, debiendo demostrar la coincidencia o conveniencia entre el supuesto del hecho imputado y el

contenido fáctico de la decisión, significando que la sentencia se limita al ámbito de la acusación, pudiendo con las legítimas ampliaciones que se denominan correlación entre acusación y sentencia.

#### **2.2.1.2.7. Principio de igualdad de armas**

Según (Hunter Ampuero, 2011), el Código Procesal Penal chileno otorga una misión al juez: velar por mantener la igualdad en el proceso. (p. 54), siendo evidente que las exigencias constitucionales de igualdad y *de debido proceso* condicionan la estructura del proceso y de sus etapas. Así, según Italo Andolina y Giuseppe Vignera la distribución de las facultades y deberes procesales entre el que ejerce una pretensión y quien se opone, deben organizarse de tal forma de asegurar (salvo las excepciones y limitaciones constitucionalmente autorizadas) el perfecto o razonable equilibrio. Se trata, en definitiva, de asegurar legislativa y judicialmente la posibilidad para cada uno de los destinatarios del pronunciamiento jurisdiccional de participar en la formación de su contenido, en recíproca y simétrica paridad (Ibidem, p. 55)

Para (Cubas Villanueva, 2005), que como sostiene el profesor *San Martín en una conferencia desarrollada en el Instituto de Ciencia Procesal Penal*, es fundamental para la efectividad de la contradicción y “consiste en reconocer a las partes los mismos medios de ataque y de defensa, es decir idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación”. (p.158). Asimismo, el Código Procesal Penal garantiza expresamente este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del Art. 1 del Título Preliminar: “Las partes

intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Ibidem, p.158).

Según los autores (Luengas Gonzáles, Aníbal; Amaya Orduz, Luis Hernando; Torres García, 2017), el principio de igualdad de armas, en palabras de los profesores Téllez, Céspedes y Espinel, quienes indican lo siguiente:

“Considerando lo anterior en el ejercicio del debate probatorio se corre el riesgo de generar un evidente desequilibrio entre las partes, ya que frente a la facultad expresa de desarrollar preguntas complementarias por parte del Ministerio Público se puede llegar a establecer aspectos que alguna de las partes por negligencia no hizo en su respectivo interrogatorio o contra interrogatorio, lo que implica una vigilancia expresa y activa por parte del Juez de Conocimiento, precisamente para evitar que el sistema se desnaturalice y se afecte ostensiblemente el principio de igualdad de armas, y el equilibrio entre las partes en el proceso”. (p. 32)

## **2.2.2. El Proceso Penal**

### **2.2.2.1. Definición**

Para (Bauman, 1986), define que el proceso penal como “una relación jurídica que se desarrolla y modifica desde un acto procesal a otro, existiendo derecho entre las partes intervinientes: tribunal y parte activa, y entre el Ministerio

Público y el imputado; aplicándose la pena y en forma accesoria la reparación civil, como consecuencias.(p. 255)

Asimismo, Bauman desde una perspectiva genérica, señala que el proceso penal se acepta universalmente como una entidad abstracta de realización jurídica por la vía jurisdiccional, determinándose la naturaleza del proceso por la pretensión que gira en torno a la imputación de un delito a una persona, estableciéndose su responsabilidad.

#### **2.2.2.2.El Proceso Penal Común**

Surge como la forma procesal eje del Nuevo Código Procesal Penal con sus propias finalidades y principios, desarrollándose en tres etapas diferenciadas; siendo: la fase de *investigación preparatoria*, la fase *intermedia* y la fase del *juzgamiento*.

**2.2.2.2.1. Fase de Investigación Preparatoria**, etapa en la que el Ministerio Público a cargo del Fiscal realizando indagaciones, averiguaciones para establecer una teoría del caso y acusar. Según publicación del (Ministerio Público, 2018), en el Nuevo Código Procesal Penal en el artículo 321.1, señala que la investigación preparatoria busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, los que permitirán decidir si se formula o no la acusación.

Según el (Ministerio Público, 2018), indica que esta etapa es dirigida por el Fiscal, quien por cuenta propia o encomendando a la Policía, realiza las diligencias de investigación que esclarezcan los hechos materia de investigación.

Iniciándose con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo promovida o no por los denunciante o hacerse de oficio, tratándose de delitos de persecución pública. (Idem, párr.3)

Corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria, la autorización la constitución de las partes, pronunciándose acerca de las medidas limitativas de derecho y medidas de protección si ameritase; resolviéndose excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; asimismo, realizar los actos de prueba anticipada controlando el cumplimiento del plazo de esta etapa. (Idem, párr. 4)

#### **2.2.2.2.2. Fase de Etapa Intermedia**

Para (Binder, 2018) considera que esta etapa “se funda en el hecho de que los juicios deben ser preparados convenientemente, y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable”. (p. 9)

El juicio, continúa Binder, en público, significando que el imputado deberá defenderse públicamente de la acusación al ser un proceso abierto, conocido por cualquier ciudadano. La investigación debe concluir con un pedido a cargo del fiscal, consistiendo en el pedido de apertura a juicio, esto es a una acusación, por

un lado, o al sobreseimiento, o la absolución del acusado sin necesidad de ir a juicio al no existir hechos que justifiquen la apertura a juicio. (Idem, p. 1)

(Ramos Lozada, 2013)

Según el (Ministerio Público, 2018), esta etapa se centra en las decisiones que adopte el fiscal posterior a la culminación de la Investigación Preparatoria, pudiendo dependiendo de los méritos de que se hayan actuado de pedir el sobreseimiento de la causa absteniéndose de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena [existiendo un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado), o la formalización de la acusación.

#### **2.2.2.2.3. Fase de Juzgamiento o Juicio Oral**

El (Ministerio Público, 2018), considera que constituye la fase en que se prepara y realiza el Juicio Oral, finalizando con la sentencia. Debemos considerar que la parte central del proceso es el juicio oral en sí mismo, debatiéndose sobre las pruebas que son presentadas por las posiciones contrarias para convencer al juzgador acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado.

El Juez de Investigación Preparatoria previamente notificará al Fiscal y demás sujetos procesales sobre el Auto de Enjuiciamiento, quien a su vez [el Fiscal] hará llegar al Juez Penal el auto y los actuados, documentos, objetos que se hayan incautado, así como poner a disposición los presos preventivos dentro de las 48 horas de realizada la notificación.

### **2.2.2.3. Los Sujetos Procesales**

#### **2.2.2.3.1. El Ministerio Público**

#### **2.2.2.3.2. Definición.**

**2.2.2.3.3. El (Ministerio Público, 2018)**, lo define como un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. Velando además por la prevención del delito con las limitaciones que enmarca la ley y la independencia de los órganos judiciales y, la recta administración de justicia, y lo que señala la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es también el titular de la acción penal pública, ejercitándola de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, tratándose de delitos de comisión inmediata o de aquéllos contra los que la ley concede expresamente. (Ibidem, 2018)

Con el anterior Código de Procedimientos Penal, en la Constitución de 1979 y el Decreto Legislativo N° 052, el Ministerio Público tenía el papel de simple opinante, con lo que se traza un cambio radical convirtiéndolo en el órgano civil autónomo encargado de perseguir el delito, de indagar los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la policía en este terreno, de representar a la

sociedad durante el juicio y ser titular del ejercicio de la acción penal (Rodríguez Hurtado, 2010)

#### **2.2.2.3.4. 2.2.2.3.1.2. Marco constitucional y legal**

#### **2.2.2.3.5. La Constitución de 1993 en el artículo 158 establece que:**

El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, solo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

#### **2.2.2.3.1.3. Funciones y atribuciones del Fiscal**

A la actualidad, los fiscales se ponen en contacto directo con las noticias criminales y las denuncias de parte, y disponen la actuación de diligencias urgentes, a cargo propio o derivadas a la policía, conociéndosele como “fase de investigación preliminar”, que se orienta a recoger los elementos de convicción que permita ejercitar la acción y formalizar denuncias ante el órgano judicial competente. El artículo 159 de la Constitución Política establece las atribuciones del Ministerio Público, que a continuación se indican:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
6. Emitir dictamen (actualmente se denomina requerimiento y también se usa la providencia) previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

#### **2.2.2.4. El Juez Penal**

El (Poder Judicial del Perú, 2020), considera que dentro de la Reforma Procesal Penal se encuentra a los jueces de la Investigación Preparatoria y los jueces de Juzgamiento (colegiado – unipersonal) que conforman el Tribunal Oral. De esta manera el rol de Juez de Investigación Preparatoria se centrará a controlar el plazo de la Investigación realizada por el Fiscal, dirigir las audiencias judiciales en la fase de Investigación Preparatoria y resolver sobre la detención o prisión preventiva de los procesados. Por su parte, el Juez de Juzgamiento sea colegiado

o unipersonal conocerá y juzgará las causas conforme al Decreto Legislativo N° 957, asimismo conducirá el Juicio Oral y dictará la sentencia.

#### **2.2.2.5. El Imputado**

##### **2.2.2.5.1. Concepto**

Es aquel que, en mérito a las pruebas que se obtuviesen en el curso de la investigación criminal, se le considera como posible culpable de un delito. El imputado es un punto intermedio entre ser investigado y acusado. (Juiciopenal.com, 2015)

Para (Balears, 2014), refiere que la *imputación* material sobre de quien simplemente está siendo investigado, sería lo más lógico denominarlo así, favoreciendo una sustancial coincidencia de la situación con el *sentido* y la *dimensión* del procedimiento que se desarrolla en ese instante.

##### **2.2.2.5.2. Derechos del imputado**

El art. 71 del NCPP establece en el numeral 1, que el imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las diligencias hasta la culminación del proceso. Asimismo, los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

- a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, la que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra cuando corresponda.
- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un abogado defensor.
- d) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, a que su abogado defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en las que se requiera su presencia.
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por ley; y,
- f) Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

#### **2.2.2.6. El Abogado Defensor**

##### **2.2.2.6.1. Concepto**

El abogado es el profesional en derecho que constituyen en nexo entre la persona que reclama justicia por su condición de agraviado; o exige un derecho por su condición de actor civil o de imputado al atribuírsele la comisión de un delito; y el

fiscal que conduce la investigación y el Juez quien determina la situación jurídica de las partes. (Diario Correo, 2009)

Según (San Martín, 2006), menciona:

Es el licenciado que ejerce la defensa de la parte acusada. La defensa es una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación integrada por dos sujetos procesales: el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales de la libertad y defensa. El imputado tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales y como es un sujeto de la actividad probatoria ha de intervenir con plena igualdad y bajo el principio de contradicción. (p.252)

El abogado defensor, puede ser proveído en forma gratuita por el Estado a través del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio a cargo del Ministerio de Justicia, que debido a los escasos recursos del procesado no puedan costearse por cuenta propia a su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso (Artículo 80 NCPP).

#### **2.2.2.6.2. Derechos y deberes del abogado defensor**

El artículo 84 del NCPP, señala que el abogado defensor goza de todos los derechos que la ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes:

1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial.
2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos.
3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto en ciencia, técnica o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá abstenerse de intervenir de manera directa.
4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de Investigación por el imputado que no defienda.
5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.
6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite.
7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la Ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento.
8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado.
9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas.
10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley.

Con relación al Abogado de la víctima no se mencionan específicamente sus atribuciones, haciéndose sólo menciones genéricas; sin embargo, debe entenderse que el Abogado de la víctima tiene las mismas atribuciones que el del imputado en lo que fuere pertinente, así tenemos por ejemplo, que el artículo IX, numeral 3 del Título Preliminar, precisa que el proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. Asimismo, el artículo I, numeral 3 del mismo Título Preliminar agrega que las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. (Diario Correo, 2009)

### **2.2.2.7. El Agraviado**

#### **2.2.2.7.1. Concepto**

Para (Jerí Cisneros, 2007), quien indica que el agraviado es “el sujeto pasivo del delito: a la víctima que, a la vez, acostumbra a sufrir un perjuicio en su patrimonio material o moral como consecuencia del hecho ilícito.”

Es (Machuca Fuentes, 2004), quien resalta que, el agraviado ha sido relegado en el proceso, puesto que la sociedad se representa a través del Ministerio Público siendo un representante privilegiado, el agraviado no tiene esa condición. En nuestra legislación no tiene mayor protagonismo estando supeditado al inicio del proceso, y debiendo adecuarse a los resultados del proceso.

El artículo 94 del NCPP, considera como agraviado a todo aquél que resulte perjudicado directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Además, si se tratase de incapaces, de personas jurídicas o el Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

#### **2.2.2.7.2. Derechos del agraviado**

El artículo 95 del NCPP, establece que:

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:
  - a) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
  - b) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
  - c) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
  - d) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza.

### **2.2.3. La Prueba**

Según (Fairén Guillén, 1992), señala que la prueba es “la coincidencia o su falta, que fundamenta la separación entre las apariencias y las realidades, en lo que el Juez buscará alcanzar un grado de convicción a partir de las coincidencias de las apariencias con la realidad concreta.” Es en base a la prueba que surgirá una conclusión basada en la ley que pondrá fin al litigio, formulándose para ello una sentencia.

Para (Orrego Acuña, 2019), citando a *Alessandri Rodríguez, Arturo; Somarriva Undurraga, Manuel y Vodanovic H., Antonio en su obra Derecho Civil. Parte Preliminar y Parte General*; la palabra prueba tiene tres acepciones en el campo del Derecho: a) Alude a la demostración de la verdad de un hecho, de su existencia o inexistencia. En este sentido, puede definirse la prueba como el establecimiento, por los medios legales, de la exactitud de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. b) Se refiere a los medios de prueba, o sea, los medios de convicción, considerados en sí mismos. c) Se habla de la prueba para referirse al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado.

#### **2.2.3.1.El objeto de la prueba**

Montero citado por (Almanza Altamirano, Frank; Neyra Flores, José Antonio; Paúcar Chapa, Marcial; Portugal Sánchez, 2018) en su trabajo de investigación

*La Prueba en el Proceso Penal peruano*, mencionan que “la valoración de la prueba es uno de los temas relativos a la actividad probatoria que más se ha cuestionado y sobre los que más inexactitudes se han dicho.” (p. 83)

Para (Houed Vega, 2007) que cita a Cafferata (1986), señala que “objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba.” Cafferata, señala que en abstracto se intentará hacer prueba sobre hechos naturales existencia y cualidades de personas, cosas y lugares, normas de experiencia común, usos y costumbres comerciales y el derecho no vigente. Mientras que, en concreto, la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso, circunstancias agravantes, atenuantes, que justifiquen o influyan en la punibilidad, individualización de autores, cómplices, instigadores, extensión del daño causado, etc. (Ibidem, p. 14)

Para Jauchen la valoración probatoria, es el momento que determina el desarrollo procesal, siendo en el que el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis crítico, aplicando un razonamiento que acredite que los elementos probatorios introducidos tengan el valor que defina el proceso. (Almanza Altamirano, Frank, et al, 2018)

### **2.2.3.2. La valoración probatoria**

#### **2.2.3.2.1. Principios de la valoración probatoria**

Para (Ramírez Salinas, 2005), señala que los principios de la valoración probatoria, constituye la base de todo procedimiento, caso contrario carecería de todo sustento convirtiéndose en una cuestión mecánica.

#### **2.2.3.1.1.1.Principio de unidad de la prueba**

Según Ramírez Salinas (2005), se deben mediante esta mecánica, confrontar y constatar los elementos probatorios que consten en autos, para desarrollar una idea más fiable de cómo se dieron los hechos materia de proceso, permitiendo un mayor grado de certeza. Es el juez que debe aplicar este principio para una correcta evaluación de las pruebas que se le presenten. (p.1029)

Otro matiz de este principio, implica que la evaluación aislada de los medios de prueba no es suficiente para iluminar al juzgador en la tarea de llegar a la certeza de los hechos planteados en el litigio, impidiendo al magistrado esa valoración fragmentada de los elementos de prueba, tener un panorama más amplio de lo que es el procedimiento probatorio, y eso lo llevaría a tener una mayor margen de error.

#### **2.2.3.1.1.2.Principio de comunidad probatoria**

Según Ramírez Salinas (2005), plantea que “son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues la probanza no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo.” (p. 1032)

Asimismo, Ramírez, señala que:

en un principio, las partes tienen la facultad de ofrecer las pruebas que ellas consideren beneficiosas a su derecho para dar inicio al procedimiento probatorio; para posteriormente, del resultado de esa actividad desprenderla del poder de la parte que la ofreció, aportó o produjo, para así introducirla al sistema procesal y ser valoradas por el juez, quien se constituye como el principal destinatario.

#### **2.2.3.1.1.3. Principio de ineficacia de la prueba ilícita**

Ramírez Salinas (2005), señala que este principio tiene su origen en el principio de legalidad, debiendo ser el norte de toda actividad procesal.

Señala, además, que en un principio todos los medios de prueba son admitidos en un proceso, pero en determinados contextos que deben hacerse cierta discriminación de los elementos de prueba, tomando en cuenta que toda actividad probatoria es llegar a la certeza de los hechos.

Este principio se sustenta en el hecho que “el fin de toda actividad probatoria es llegar a la certeza de los hechos, pero para ello se deben utilizar los medios adecuados, de la manera correcta”. (Ramírez Salinas, 2005)

El artículo VIII del Título Preliminar del NCPP, establece que todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, careciendo de efecto legal las que se

obtengan violando el contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas, con lo que su inobservancia no podrá hacerse valer en su perjuicio.

#### **2.2.3.1.1.4.Principio de inmediación de la prueba**

Este principio se centra en permitirle al juez apreciar personalmente todos los aspectos actuados en el proceso, para tener una mejor percepción de los hechos narrados y de lo realmente ocurrido, lográndose que el juez pueda de primera mano conocer realmente el trasfondo del asunto sin tener que recurrir a un intermediario. (Ramírez, 2005)

#### **2.2.3.1.1.5.Principio de la oralidad**

Calamandrei (citado por Ramírez, 2005) señala que la oralidad, requiere de una formación inmediata, exigiendo del juez mayores conocimientos del caso, asegurando así una decisión más acertada. (p. 1,037)

Este principio permite que los procesos sean más breves, que por el contrario respecto al procedimiento escrito se requiere de ciertos formalismos para su validez, tornándose los procesos muy prolongados. (Ibid)

### **2.2.4. La Sentencia**

#### **2.2.4.1. Definición**

La sentencia, define (Aguilar, 2019), “es por antonomasia el acto más relevante que realiza el juez en el ejercicio de la función jurisdiccional, en lo que concentrará y sintetizará todo lo debatido durante el proceso, determinándose los hechos que fueron

probados, interpretándose estos hechos y aplicando las normas jurídicas pertinentes a la misma”.

Para (Kelsen, 2009) cualquiera de los hechos denominados jurídicos (resolución parlamentaria, acto administrativo, sentencia judicial, contrato o delito), se pueden distinguir dos elementos: por una parte un acto, perceptible por los sentidos, que acaece en el espacio y en el tiempo, un acontecimiento exterior que consiste frecuentemente en una conducta humana; por otra parte un sentido, una significación específica, de alguna manera inherente a este acto o a este acontecimiento, un grupo de hombres se reúnen en una sala, pronuncian discursos, algunos se levantan, otros permanecen sentados: estos acontecimientos exteriores significan que una ley ha sido votada. u n hombre vestido de toga se dirige desde un estrado a otro hombre que se encuentra frente a él: este hecho significa que ha sido pronunciada una sentencia.

La sentencia en su acepción más amplia enfoca el problema de que si la sentencia judicial podría considerarse como una fuente autónoma de obligaciones, añadiendo que, al ser un acto jurídico, ésta sentencia se compone de elementos esenciales, siendo la manifestación de voluntad una de ellas. Para Alfredo Rocco la sentencia es:

el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez) aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas normas jurídicas que derecho concede a un determinado interés.

#### **2.2.4.2. Estructura de la sentencia y contenido de la sentencia**

En el año 2008 se publica el manual de Resoluciones Judiciales, bajo la autoría de (León Pastor, 2008), bajo la edición y supervisión de la Academia de la Magistratura (AMAG), definiendo su estructura básica, como:

todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental. (p. 15)

El Dr. Ricardo León, hace una analogía, como cuando:

en las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente. (Ibidem, p. 15)

Más adelante, que:

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del

proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). (Ibidem, p 15)

Como es visible, “esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.”

Respecto a **la parte expositiva**:

el cual contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

Y respecto a la **parte considerativa**, que:

contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

En el orden de ideas que se viene anotando, tal como en el texto de la referencia, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a. Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b. Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c. Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?
- d. Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?
- e. Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:
  - ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
  - ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
  - ¿Existen vicios procesales?
  - ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
  - ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
  - ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
  - ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
  - ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

- La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

### **III. HIPOTESIS**

Existe relación entre la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso por hurto agravado en el expediente N° 2016-013-JPUTY-CAJAN/PJ en el Distrito Judicial de Ancash-Yungay-2020, que tienen la calidad de sentencia de ALTA y ALTA en la primera y segunda instancias, respectivamente.

### **IV. METODOLOGÍA**

#### **4.1. Diseño de la investigación: No experimental, transversal, retrospectivo**

*No experimental*: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

*Retrospectivo*: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

*Transversal o transaccional:* porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

## **4.2.Población y muestra**

**4.2.1. Población:** La constituyen todos los expedientes culminados en el Distrito Judicial de Ancash, sobre el delito de Hurto Agravado desarrollados en el Distrito Judicial de Ancash-Yungay-2020.

**4.2.2. Muestra:** Consiste en el Expediente N° 2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, sobre las sentencias de primera y segunda instancia sobre HURTO AGRAVADO del Distrito Judicial de Ancash, expediente seleccionado por conveniencia.

## **4.3.Definición y operacionalización de variables e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de (Centty Villafuerte, 2006),

las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

Según (Nueva ISO 9001:2015, 2016), “el significado del concepto calidad **es algo complejo y requiere de un largo y gran recorrido** para ser comprendido tanto en la vida económica como en la vida social.”

Para E. W. Deming en 1988, determinó al concepto calidad como ese grado predecible de uniformidad y fiabilidad a un bajo coste. Este grado debe ajustarse a las necesidades del mercado. Según Deming la calidad no es otra cosa más que “una serie de cuestionamiento hacia una mejora continua”. (Ibidem, parr. 7)

**Cuadro N° 01: Definición y Operacionalización de la Variable en estudio**

<b>Objeto de estudio</b>	<b>Variable</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Dimensiones</b>
Proceso judicial en el Expediente N° 2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, por Hurto Agravado del Distrito Judicial de Ancash, Yungay, 2020.	Calidad de sentencia, para lo que se observará: Los parámetros <i>normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</i> que tiene el proceso judicial en estudio.	1. Identificar de parámetros. 2. Determinar los parámetros. 3. Evaluar el cumplimiento de las sentencias judiciales en el Perú.	Etapas de proceso judicial: a) Parte Expositiva. b) Parte Considerativa. c) Parte Resolutiva.

#### 4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013)

**Cuadro N° 02: Técnicas e Instrumentos de Recolección y Análisis de datos**

ETAPAS	ACTIVIDAD	TÉCNICAS	INSTRUMENTO	CONTENIDO
<b>PRIMERA ETAPA: Abierta y exploratoria</b>	Esta etapa consta en aproximarse de manera gradual y reflexivamente al fenómeno.	Observación y el análisis.	Registro mediante Hojas Digitales.	Bases Teóricas.
<b>SEGUNDA ETAPA</b>	En esta etapa se sistematizarán un poco más, en términos de recolección de datos. También, es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitarán la identificación e interpretación de los datos.	Observación y análisis del contenido	Registro mediante Hojas Digitales.	Los hallazgos fueron trasladados literalmente, a <b>un registro(hojas digitales)</b> para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y todas persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

<p><b>TERCERA ETAPA</b></p>	<p>Esta etapa consiste en un análisis sistemático donde se realizará de manera observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.</p>	<p>Observación y análisis del contenido</p>	<p>La recolección de datos se realizará mediante: lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos.</p>	<p>Compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyeron en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.</p>
-----------------------------	---	---	--	---

#### 4.5. Plan de análisis

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.5.1. Primera etapa.- en esta etapa se procederá a tomar contacto con los datos para su recolección en forma abierta y exploratoria.

4.5.2. Segunda etapa.- es más sistemático extrayéndose técnicamente, tomando en cuenta los objetivos y revisando las bases teóricas, para una mejor identificación e interpretación de los datos.

4.5.3. Tercera etapa.- esta etapa es más consistente que las anteriores, realizándose un análisis sistemático, de forma observacional profundo, analítico, articulado por los datos y bases teóricas.

#### 4.6. Matriz de consistencia

Planteamiento del Problema	Objetivos de la Investigación	Hipótesis de la Investigación
<p>¿Cuál es el grado de cumplimiento de la presunción de inocencia como regla probatoria en las resoluciones judiciales expedidas por los juzgadores de primera y segunda instancia en el proceso penal sobre el delito de hurto agravado contenido en el Expediente N° 2016-13-JPUTY-CSJAN/PJ del Distrito Judicial de Ancash?</p>	<p><b>Objetivo Principal:</b></p> <p>Valorar si las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia en el proceso penal contenido en el Expediente N° 2016-13-JPUTY-CSJAN/PJ, superaron el estándar probatorio de más allá de toda duda razonable.</p> <p><b>Objetivos específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Analizar si el juzgador de primera y segunda instancia en el proceso penal contenido en el Exp N° 2016-13-JPUTY-CSJAN/PJ, precisaron en sus respectivas resoluciones</li> </ul>	<p>La sentencia se ajusta a derecho, respetándose la presunción de inocencia y el debido proceso, valorándose objetivamente los medios de prueba.</p>

judiciales el criterio valorativo de su convencimiento, sea en la verosimilitud, prevalencia, atendibilidad o cualquier otro.

- Determinar si se ha realizado una argumentación suficiente respecto a la valoración probatoria del testigo Nelson Rolando Antivo Leandro, pese a que no fue examinado en el juzgamiento contenido en el Exp N° 2016-13-JPUTY-CSJAN/PJ.
- Determinar si en las resoluciones emitidas por la primera y segunda instancia del proceso penal, contenida en el

	<p>Exp N° 2016-13-JPUTY-CSJAN/PJ, no se respetó el principio lógico de razón suficiente y con ello presentar en dichas resoluciones una motivación defectuosa insuficiente.</p>	
--	---	--

#### **4.7.Principios éticos**

El análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos como: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. Se asume que el investigador respetará estos principios, mientras dure el proceso de investigación; con la finalidad de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Arellano, Sergio; Zacarías, Juan Antonio; Mendoza, 2018)

## V. RESULTADOS

### 5.1.Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre Hurto Agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 1° Juzgado Penal Unipersonal Permanente de Yungay, Corte Superior de Justicia de Ancash.

Parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Introducción</b> EXPEDIENTE : 013-2016-PE JUEZ : EDWIN VEGA FERNÁNDEZ ESPECIALISTA : ORDOÑEZ GÓMEZ EDWIN RONALD MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE YUNGAY IMPUTADO : JOSÉ LUIS ROMERO GARCIA DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO : LOYOLA FABIO MUYÓN ANTIVO AGRAVIADO : LOYOLA FABIO MUYÓN ANTIVO ESPECIALISTA AUD. : ORDOÑEZ GÓMEZ EDWIN RONALD <hr/> SENTENCIA RESOLUCIÓN No. 33.- Yungay, dieciocho de setiembre Del año dos mil diecisiete.-	<b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b>					X						10

<p><b>VISTOS Y OÍDOS;</b> Resulta de lo actuado en el juicio oral:</p> <p><b><u>I. PARTE EXPOSITIVA:</u></b></p> <p><b><u>PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:</u></b> Que, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el señor Juez <b>Dr. Edwin Vega Fernández</b>, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 13-2016-PE, seguido contra <b>José Luis Romero García</b>; como autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el Art. 186 segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, concordado con el tipo base Art. 185 del mismo cuerpo legal; en agravio de Loyola Fabio Muyón Antivo. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, la señorita Fiscal Adjunta (T) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay: <b>Dra. Heidi Milagros Velásquez Magallanes De Souza</b>, y a cargo de la defensa técnica del acusado el abogado defensor público <b>Dr. Esdras Nemias Peña Gregorio</b>, con Registro del C.A.A. N° 2514.</p> <p><b><u>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS</u></b></p> <p><b>2.1. ACUSADO: JOSE LUIS ROMERO GARCIA</b>, identificado con DNI N° 48227508, nacido el diez de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el Centro Poblado de Musho, Caserío de Piscuy de la Provincia de Yungay, con veintiséis años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción sexto de primaria, sus padres son Juana Rufina García Reyes y Agustín Romero, de ocupación obrero, cuenta con un tatuaje en el brazo derecho, con domicilio real actual ubicado en el Centro Poblado de Musho, Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay. identificado con DNI N° 48227508 (Reo en cárcel por otro delito), con domicilio real en el Centro Poblado de Musho, Caserío de Piscuy, Distrito y Provincia de Yungay, fecha de nacimiento: 10/02/1991, edad 25 años, estado civil: Soltero, grado de instrucción primaria completa, ocupación: se desconoce, nombre de sus padres: Agustín y Juana;</p> <p><b>2.4. AGRAVIADO: LOYOLA FABIO MUYÓN ANTIVO</b>, identificado con DNI N° 33342522, con domicilio real actual en Sharate La Convención - Cuzco -Quillabamba, número de celular 944433005, religión que profesa católico, quien no se ha constituido en actor civil.</p> <p><b><u>TERCERO: ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:</u></b></p> <p><b>3.1. Hechos Objeto de la Acusación:</b> El representante del Ministerio Público expuso en su alegato inicial los hechos conforme al acta de denuncia verbal de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, en donde el denunciante Loyola Fabio Muyón Antivo, indicó haber sido víctima del delito Contra el Patrimonio – Hurto de artefactos</p>	<p><b>2.</b> Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>											<b>10</b>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>eléctricos, hecho que habría ocurrido el día <i>doce de abril del año dos mil quince</i>, en circunstancias que se encontraba libando desde el día anterior, encontrándose en un primer momento en el Centro Poblado de Musho con su sobrino Nelson Antivo Leandro, para luego hacerse presente el sujeto conocido como “Chuma” y su amigo “Chota”, del cual toma conocimiento, que “Chota” era el apelativo del acusado <b>José Luis Romero García</b>; con quienes el agraviado, luego de unas horas se dirigieron hacia su domicilio en el Centro Poblado de Tumpa, donde continuaron libando licor hasta promediar las tres de la mañana aproximadamente, momentos en que él denunciante se quedó dormido en su casa, y estas personas proceden a retirarse, es decir los conocidos con el apelativo de “Chuma” y “Chota”, así como su sobrino del agraviado; es así, que al amanecer del día siguiente doce de abril del mismo año, a eso de las ocho de la mañana aproximadamente, el agraviado recibió una llamada por parte de su sobrino Nelson, quien le propuso libar un par de cervezas, aceptando éste; es así que se pusieron a libar en su cuarto, para luego de un par de horas hacerse presente el sujeto conocido como Chuma, y su tío Maradona Florentino, con quienes libaron hasta promediar las dos de la tarde, horario en que el agraviado se quedó dormido, indicando éste, que su sobrino se retiró antes, por cuanto tenía que cumplir con un evento deportivo en la Provincia de Yungay; posteriormente a ello, a eso de las cuatro de la tarde, según referencia del testigo Nelson Antivo (sobrino del agraviado), se tiene que esta persona le despierta al agraviado, y le indica que le habían sustraído sus artefactos; y al despertarse éste, se percata en esos momentos que sus artefactos no se encontraban en su lugar, entre ellos: un equipo de sonido marca Sony, un Blu Ray marca Sony, y su celular marca NOKIA; advirtiéndose de los actuados, que sólo se llegó a recuperar el primero de los artefactos, más no así el Blu Ray y el celular; y por referencia del testigo Nelson Antivo, el autor de estos hechos sería la persona conocida como “Chota”, es decir el acusado José Romero García, quien huyó del lugar luego de ser sorprendido, llevándose los artefactos; indicando que los medios probatorios ofrecidos y admitidos, sustentan la responsabilidad penal del acusado.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>3.2. <b>Calificación Jurídica:</b></p> <p>a) <b>Tipo penal:</b> El supuesto fáctico antes descrito plantea que la hipótesis se encuentra prevista como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de <b>Hurto Agravado</b>, contenida en el Art. 186 segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, <i>La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:1. En inmueble habitado</i>; concordado con el tipo base Art. 185 del mismo cuerpo legal. <i>El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.</i></p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p><i>Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.</i></p> <p><b>3.3. Pruebas ofrecidas y admitidas:</b></p> <p>a) <b>Declaraciones testimoniales:</b> Loyola Fabio Muyón Antivo, Nelson Rolando Antivo Leandro (desistido), SO2 PNP. Daniel Arturo De la Cruz Fernández.</p> <p>b) <b>Documentales:</b> Acta de entrega de artefacto, acta de recepción de documentos y sus anexos, las copias certificadas del Oficio N° 2738-2014-INPE, Copias certificadas del Expediente N° 2012-01, seguido contra el acusado por el delito de hurto agravado en agravio de Dora María Albino Mariluz (desistido), acta de control de acusación del expediente 106-2014, en los seguidos con el mismo imputado por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales J.Y.L.D. (desistido)</p> <p><b>CUARTO.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO</b></p> <p><b>4.1. Pretensión Penal y Civil:</b></p> <p>a) <b>Pena:</b> El representante del Ministerio Público, solicita que se le imponga al acusado José Luis Romero García <b>diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva</b>, por tener la condición de reincidente.</p> <p>b) <b>Reparación civil:</b> Requiere el pago por concepto de reparación civil, en la suma de <b>S/. 700.00 soles</b>, a favor del agraviado.</p> <p><b>QUINTO.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:</b></p> <p><b>5.1. Argumentos de defensa:</b></p> <p>Sostiene que, en el desarrollo del juicio oral, quedara acreditado que su patrocinado no es responsable del delito que se le está atribuyendo, dado que los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía no serán suficientes para enervar la presunción de inocencia con la que goza su patrocinado.</p> <p><b>Pruebas de Descargo Ofrecidas y Admitidas:</b> Conforme se verifica del auto de enjuiciamiento, los acusados en modo alguno, han ofrecido pruebas, pero tampoco han solicitado nueva prueba, conforme al artículo 373 numeral 1) del Código Procesal Penal.</p> <p><b>SEXTO.- TRÁMITE DEL PROCESO:</b></p> <p>El proceso se ha ventilado con respeto a las normas y tramites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas que regulan este nuevo sistema acusatorio con tendencia adversarial, habiéndose llevado a cabo con estricta observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código</p>	<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Procesal Penal, que regula el desarrollo del juicio oral; en tal sentido, se procedió con los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso; asimismo, conforme al artículo 371° numeral 3 del acotado Código, se efectuó la información de derechos de los acusados y se le preguntó si admitían los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Público, así como el monto por concepto de reparación civil, manifestando no admitirlo; y al ser preguntado, si aceptaban ser examinados por el señor Fiscal y su defensa, previa coordinación con su abogado defensor el acusado <b>José Luis Romero García</b>, manifestaron que no van declarar; procediéndose a actuar las pruebas admitidas, dentro del contexto que señala el artículo 375° del Código Procesal Penal; y finalmente se escuchó los alegatos de clausura de las partes, como también la autodefensa del acusado, pasándose a deliberar la sentencia, el cual se dio lectura a la parte dispositiva de la misma; convocándose a los sujetos procesales para la presente audiencia, a fin de emitirse la sentencia correspondiente, y darse lectura de manera integral.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.,

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**ANÁLISIS.-** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la Sentencia de Primera Instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia

congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, cumpliendo con todos los parámetros establecidos por la Universidad.

**Cuadro 2:** Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre HURTO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p><b>II.- PARTE CONSIDERATIVA:</b></p> <p>Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar, la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene que:</p> <p><b>PRIMERO:</b> Que, el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado descrita en el Art. 186 segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, concordado con el tipo base Art. 185 del mismo cuerpo legal; se configura cuando se cumpla con los <b>tipos objetivos</b> y subjetivos contenidos en la norma penal; así: I) <i>El hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; II) sustracción del bien del lugar donde se encuentra; III) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble total o parcialmente ajeno; y, IV) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</p>										

<p><i>de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico, afectándose el poder de disposición real del propietario (apoderamiento ilegítimo<sup>1</sup>).</i></p> <p><b>SEGUNDO:</b> El bien jurídico en este delito es la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger con el delito de hurto agravado es el patrimonio y más directamente el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciendo independientemente del derecho de propiedad; debiéndose de tener en cuenta que a través del delito de Hurto no sólo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, debido a que el sujeto activo para cumplir con su objetivo ilícito utiliza medios típicos, que pueden afectar la intimidad, la inviolabilidad del domicilio o violencia para poder superar sus obstáculos.</p> <p><b>TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA:</b> Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:</p> <p>3.1. <b>EXAMEN DEL ACUSADO JOSÉ LUIS ROMERO GARCÍA:</b> Guardó silencio.</p> <p>3.2. <b>PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO: EXAMEN AL TESTIGO – AGRAVIADO LOYOLA FABIO MUYÓN ANTIVO:</b>        Quien al ser examinado por los sujetos procesales en el plenario entre otras cosas dijo lo siguiente: El día 11 de Abril de 2015, se encontraba en el Centro Poblado de Musho, tomando cerveza con su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, más dos personas de apelativo “Chuma” y “Chota” de este último su nombre es José Luis desconociendo sus apellidos, luego se fueron al Centro Poblado de Tumpa donde se encuentra ubicado la casa del agraviado, a seguir tomando hasta las tres de la madrugada aproximadamente del día 12 de Abril del 2015, retirándose esa hora su sobrino Nelson y las persona conocidos como “Chuma” y “Chota” , quedándose a dormir el agraviado, horas más tarde de ese mismo día 12 de Abril del 2015, siendo a horas 08:00 de la mañana aproximadamente, recibió una llamada de parte de su sobrino Nelson quien le propuso tomar un par de cervezas para la resaca, empezando a tomar en su cuarto, horas más tarde llegó la</p>		<p><i>requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>				X							18
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----

<sup>1</sup> El acento del apoderamiento está puesto en el sujeto, más que en la cosa misma. El autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. **Jiménez de Azúa**, sostiene “que apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. El apoderamiento deberá ser ilegítimo. Se entiende que el apoderamiento es intencional e ilegal”. Paredes Infanzón, Jelio, DELITOS contra el PATRIMONIO, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Editorial Gaceta Jurídica S.A., 3era. Ed. Lima – Abril 2016, p. 42

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>persona conocido como “Chuma” acompañado de su tío “Maradona”, con quienes bebieron hasta promediar las dos de la tarde aproximadamente, quedándose dormido el agraviado, pero antes su sobrino Nelson se había retirado para ir a jugar a la liga de Yungay, al regresar después de jugar su sobrino vio a la persona de “Chota” retirarse con un costal quien le llamó por su apelativo “Chota” quien al reconocer su voz tiró el costal y se escapó, circunstancias que recuperó el equipo de sonido, para luego despertarlo al agraviado avisando que lo habían robado, donde se percató que le habían robado el cabezal de su equipo de sonido, blu ray y su celular, pero su sobrino recuperó el cabezal del equipo de sonido, quien le contó que vio a la persona conocido como “Chota” de nombre José Luis Romero García, estar llevando con un costal los bienes y al ser descubierto se escapó dejando tirado el costal conteniendo tan solo el equipo de sonido, dijo que denunció el hecho vía celular, luego fue a buscar al acusado para que lo entregue su celular pero le dijo que ya lo había vendido, entonces le dijo que vaya a la policía y declare de ese modo y diga que vendió su blu ray y su celular.</p> <p>✓ <b>Corrobora</b> como se entera del hurto de sus bienes y denunció ante la Comisaría PNP. de Mancos, a la persona de José Luis Romero García de apelativo (“Chota”).</p> <p><b><u>EXAMEN AL TESTIGO SO2 PNP. DANIEL ARTURO DE LA CRUZ FERNÁNDEZ</u></b></p> <p>Quien al ser examinado por los sujetos procesales en el plenario entre otras cosas dijo lo siguiente: Que laboró en la Comisaría de Mancos en el año 2015, en la Sección de Investigación, si lo conoce a José Luis Romero García a merito que hubo una ocurrencias por hurto de unas motosierras, refiere que Loyola Fabio Muyón Antivo, le conoce porque es quien puso la denuncia en contra del acusado José Luis Romero García, conocido con el apelativo de “Chota” , indicando que le sustrajo su equipo de sonido, un blu ray, etc., recuerda que realizó un acta de entrevista a uno de los familiares del agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, quien le conto las circunstancias de lo sucedido que el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo estaba bebiendo licor desde el día anterior con un sujeto conocido como “Chuma” y “Chota” , es la persona entrevistada que se percató de los hechos, al haberse encontrado con “Chota” quien dejo botado el artefacto y se escapó por las chacras, la entrega del artefacto fue a uno de los sobrinos ya que Loyola estaba durmiendo, se procedió a notificar a José Luis Romero García pero este nunca se presentó. Además, dijo en la denuncia se sindicó al tal “Chota” , llamarón por teléfono desde Tumpa y acudieron al lugar de los hechos, posteriormente se le identifica preguntando a los vecinos, el señor Loyola lo conocía cuando lo mostraron la ficha RENIEC, las diligencias se realizaron en la Comisaría de Mancos, pero si existe</p>	<p><i>expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>										
	X											

actas donde se le indica directamente al acusado, era conocido por esa zona, el que le ve todos los hechos fue su sobrino ya que el señor Loyola estaba durmiendo en estado de ebriedad, en el acta de entrevista indica que se le encontró regados en una chacra, el sobrino encontró los artefactos, ya que persiguieron al tal "Chota" al percatarse de los hechos y este suelta los artefactos en una chacra al verse en peligro, nosotros llegamos posterior a los hechos ya encontramos los artefactos en el domicilio recuperados por los familiares, le solicitamos los documentos de preexistencia, el acta lo realizamos junto a mis compañeros, entregaron los artefactos en el mismo lugar ya que ellos presentaron los documentos de los artefactos, no hay acta de recojo ni de hallazgo, llegaron al lugar y encontramos ya los bienes recuperados, los que habían recuperado dichas cosas no indican los detalles y los datos de esa persona, entregamos los artefactos por orden de nuestro superior, se comunicó y se dio cuenta como corresponde, en el acta de denuncia verbal se comunica al fiscal.

✓ **Corroboración** como testigo instructor todas las diligencias efectuadas desde que toma conocimiento vía telefónica la denuncia planteado por el agraviado sindicando directamente al acusado José Luis Romero García.

**3.5. ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:**

Por parte del Ministerio Público:

- El Acta de Entrega de Artefactos de fecha 12 de abril del 2015, obrante a folios diez del Expediente Judicial.
- El Acta de recepción de documentos y sus anexos de fecha 13 de mayo del 2015, obrante a folios veinte a veintidós del Expediente Judicial.
- Copia certificada del Oficio N° 2738-2014-INPE, contra del acusado, tiene la calidad de reincidente, la misma que obra a folios trece y catorce del Expediente Judicial.
- Copia certificada de la Sentencia del Expediente N° 2012-01 seguido contra el ahora acusado por el Delito de Hurto Agravado en agravio de Dora Alvino Mariluz.
- La Resolución Nro. 22 de fecha 02 de Setiembre del 2015, seguida contra el ahora acusado José Luis Romero García seis años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales J.Y.L.D.; y la Resolución Nro. 23, de fecha 25 de Enero del 2016, que declara consentida y/o ejecutoriada la sentencia.

**3.6. PRUEBA INSTRUMENTAL:**

hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

	<p>No se ofreció prueba instrumental alguna por parte del Ministerio Público.</p> <p><b>3.7. PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</b> Ninguna</p> <p><b>CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y ACTUADAS - ALEGATOS FINALES:</b></p> <p><b>4.1. Alegato final del Ministerio Público:</b></p> <p>El representante del Ministerio Público expuso en su alegato final los hechos probados, las pruebas en que se fundan sus hechos probados, la calificación jurídica de los hechos, la responsabilidad penal – civil, y la pena y reparación civil que solicita, conforme al registro de audio.</p> <p><b>4.2. Alegato final de la defensa del acusado José Luis Romero García:</b></p> <p>El abogado defensor expuso en su alegato final que no puede formarse convicción en el juzgador con estas pruebas que han sido actuados, pues como sabemos para condenar a una persona se debe tener suficiente actividad probatoria y su despacho debe estar convencido de la responsabilidad penal del acusado, por lo que solicita que se le absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria.</p> <p><b>4.4. Auto defensa de los acusados:</b></p> <p><b>JOSE LUIS ROMERO GARCÍA:</b> Dijo que es inocente de los cargos que se le imputan.</p> <p><b>QUINTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA.-</b></p> <p><b>5.1.</b> Que el Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>5.2. Asimismo, el Código Procesal Penal – compatible con los principios y garantías que dimanen de la Constitución Política, denominada la “constitucionalización del proceso penal”- se ha edificado sobre la base de un modelo acusatorio - garantista con tendencia adversarial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de los sujetos procesales desde la notitia criminis, dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, a favor del imputado (entiéndase: principio de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, entre otros explícita e implícitamente reconocidos que consagran la vigencia del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva)<sup>2</sup>.</p> <p>5.3. Según <b>COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio</b>; en tanto operación intelectual realizada por los Jueces, “la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, <b>ser un procedimiento progresivo</b> y, de otra, ser una <b>operación compleja</b>. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que, para poder dictar un relato de los hechos probados, el Juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que, respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados”<sup>3</sup>.</p> <p>5.4. En la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los auspicios de los principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica racional, que implica la libertad de la apreciación de las pruebas, a fin de lograr la eficacia conviccional respecto de las afirmaciones del caso concreto materia de juzgamiento, respetando para tal propósito los principios de la recta razón; vale decir, las normas de la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, que integran las</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, comprende el derecho a la acción, a la contradicción o defensa y al debido proceso, entendida esta última como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho [STC Exp. N° 071-2002-AA/TC].

<sup>3</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. (2003). “*La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*”. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

	<p>reglas extrajurídicas y los criterios o pautas establecidos por la propia ley o la jurisprudencia.</p> <p>5.5. En términos del maestro <b>MIXÁN MASS, Florencio</b>; conceptualiza a la prueba como una actividad finalista, al sostener que: “la prueba debe ser conceptualizada integralmente; es decir, como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son inherentes; y que procesalmente la prueba consiste en una actividad cognitiva, metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permite un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”<sup>4</sup>.</p> <p>5.6. En esa línea de ideas, el profesor <b>ROXIN, Claus</b>; da un sentido teleológico a la prueba, pues “<b>probar significa convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho</b>”<sup>5</sup>.</p> <p>5.8. Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante del Ministerio Público, no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el acusado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a <b>CAFFERATA NORES, José</b>; como “<b>la firme convicción de estar en posesión de la verdad</b>”<sup>6</sup>.</p> <p>6.7. Además, no se debe perder de vista, que el fallo de condena debe sustentarse necesariamente, en los medios de prueba que han sido válidamente incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio. Así nos ilustra <b>DEVIS ECHANDÍA, Hernando</b>; cuando desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos: “se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos”<sup>7</sup>.</p> <p>5.8. <b>HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS.</b>- Que, ahora bien, respecto de los hechos objeto de la imputación Fiscal, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:</p> <p>a) Pues bien, en el caso de autos se advierten suficientes medios probatorios que permiten generar convicción de la</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup> MIXÁN MASS, Florencio. (1996). “*Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal*”. Trujillo: BLG.

<sup>5</sup> ROXIN, Claus (2000). “*Derecho Procesal Penal*”. Buenos Aires: Editores del Puerto

<sup>6</sup> CAFFERATA NORES, José. “*La Prueba en el Proceso Penal*”. Cuarta edición actualizada y ampliada. Ediciones de Palma. Pág. 7.

<sup>7</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “*Compendio de Pruebas Judiciales – Tomo I*”. Santa Fe-Argentina. 1984. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Página 43.

	<p>responsabilidad penal del acusado que son precisamente dichos medios de prueba personales y documentales los que formar convicción en el Juzgador al emitir la presente resolución al compulsar en conjunto toda esa prueba fruto del juicio oral, cuya <b>pluralidad, coherencia y convergencia</b> en lo modular, de modo tal que unos medios probatorios con otros se corroboran recíprocamente, logrando arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado <b>José Luis Romero García</b>, ello partiendo del contexto como sucedieron los hechos materia del ilícito, que el acusado José Luis Romero García conocido como “Chota”, el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro y la persona de apelativo “Chuma”, bebieron licor (cerveza) en el Centro Poblado de Musho esto es el día 11 de Abril del 2015; con quienes el agraviado luego de unas horas se dirigieron hacia su domicilio en el Centro Poblado de Tumpa, donde continuaron libando licor hasta promediar las tres de la mañana aproximadamente, del día <i>doce de abril del año dos mil quince</i>, circunstancias en que el agraviado se quedó dormido en su casa, y estas personas proceden a retirarse, es decir los conocidos con el apelativo de “Chuma” y “Chota”, así como su sobrino del agraviado; horas más, a eso de las ocho de la mañana aproximadamente el agraviado recibió una llamada de parte de su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, quien le propuso libar un par de cervezas para la resaca, aceptando éste; es así que se pusieron a libar en su cuarto, para luego de un par de horas hacerse presente el sujeto conocido como “Chuma”, y su tío “Maradona”, con quienes el agraviado tomó hasta promediar las dos de la tarde, horario en que el agraviado se quedó dormido, indicando éste, que su sobrino se retiró antes, por cuanto tenía que cumplir con un evento deportivo en la Provincia de Yungay, al retornar este sobrino a las cuatro de la tarde aproximadamente, se percató de la presencia del acusado <b>José Luis Romero García</b> -alias “Chota” por las inmediaciones del lugar, a quien le pasó la voz y se puso en una actitud nervioso, dándose a la fuga dejando un costal, donde el sobrino descubre que estaba sustrayendo un equipo de sonido marca Sony de propiedad del agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, circunstancias que fue a la casa encontrándole completamente dormido, despertándole para avisarlo que lo estaban robando, allí se da cuenta que sus artefactos no se encontraban en su lugar, entre ellos: un equipo de sonido marca Sonny, un Blu ray marca Sonny, y su celular marca NOKIA; y conforme a lo referido por su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, el autor de estos</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hechos sería la persona conocida como “Chota” , es decir el acusado José Romero García, quien huyó del lugar luego de ser sorprendido, indicando que los medios probatorios ofrecidos y admitidos, sustentan la responsabilidad penal del acusado; hecho que se encuentra fehacientemente <b>corroborados</b> con la declaración testimonial del testigo -agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, quien en el plenario ha indicado que <i>“se encontraba libando licor el 11 de abril de 2015 en el Centro Poblado de Musho conjuntamente con su sobrino Nelson Antivo Leandro, para luego hacerse presente el sujeto conocido como “Chuma” y su amigo “Chota” , del cual tiene conocimiento el agraviado, de que el nombre verdadero de este último sería José Luis Romero García, con quienes luego de unas horas se dirigieron hacia su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Tumpa, a fin se seguir libando licor hasta las 03:00 de la mañana aproximadamente, del día 12 de abril de 2015, retirándose todos de la casa del agraviado, quedándose dormido éste; y a eso de las 08:00 de la mañana aproximadamente del mismo día, recibió una llamada de su sobrino Nelson, quien le propuso libar un par de cervezas, aceptando el agraviado, empezando a libar en su cuarto, para luego de un par de horas se hizo presente el sujeto conocido como “Chuma” y su tío Maradona Florentino, con quienes tomaron hasta promediar las 14:00 horas, aproximadamente, quedándose dormido el agraviado, precisando que su sobrino se retiró horas antes ya que tenía que cumplir con un evento deportivo en Yungay, es así que su sobrino Nelson, a las 16:00 horas, le despertó casi a la fuerza indicándole que le habían robado, percatándose el agraviado que sus artefactos no se encontraban en su lugar, tales como: (01) equipo de sonido (sistema principal), Marca Sony, (01) Blue Ray Marca Sony, y (01) Celular marca Nokia, de los cuales sólo el primero de los nombrados fue recuperado por su sobrino, quien le refirió que el autor de este hecho fue la persona conocida como “Chota” , que luego de las indagaciones respondería el nombre de José Luis Romero García, el mismo que habría huido del lugar, luego de ser sorprendido llevándose los artefactos”; del testigo el SO2. PNP. Daniel Arturo De la Cruz Fernández, quien refirió que <i>“en la denuncia se sindicó al tal “Chota” , y llaman por teléfono denuncian desde Tumpa y acudimos al lugar, posteriormente se le identifica preguntando a los vecinos, el señor Loyola lo conocía cuando lo mostraron la ficha RENIEC, las diligencias se realizaron en la Comisaría de Mancos, pero no la de reconocimiento, pero si existe actas donde se le sindicó directamente al señor y el era conocido</i></i></p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>por esa zona, el que le ve todos los hechos fue su sobrino ya que el señor Loyola estaba durmiendo en estado de ebriedad, le entregaron los artefactos a su sobrino o primo que también vive en la misma casa, en el acta de entrevista indican que se le encontró regados en una chacra, el sobrino y una señora encontraron los artefactos, ya que persiguieron al tal “Chota” al percatarse de los hechos y este suelta los artefactos en una chacra al verse en peligro, nosotros llegamos posterior a los hechos, nosotros ya encontramos los artefactos en el domicilio recuperados por los familiares, nosotros le solicitamos los documentos de preexistencia, el acta lo realizamos junto a mis compañeros, entregamos los artefactos en el mismo lugar ya que ellos presentaron los documentos de los artefactos, no hay acta de recojo ni de hallazgo ni de nada por el estilo, llegamos al lugar y encontramos ya los bienes recuperados, los que habían recuperado dichas cosas no indican los detalles y los datos de esa persona, entregamos los artefactos por orden de nuestro superior, se comunicó y se dio cuenta como corresponde, en el acta de denuncia verbal se comunica al fiscal”;</i> con el acta de entrega de artefactos de fecha 12 de abril del 2015, obrante a folios diez del expediente judicial, oralizado en el plenario de donde se advierte que el Instructor SO2. PNP. Daniel A. De la Cruz Fernández, siendo las 18:00 horas, del día 12 de Abril del 2015, entrega a la persona de Nelson Rolando Antivo Leandro, debidamente identificado con su Documento Nacional de Identidad 71936045, con domicilio en el Barrio de San Antonio – Av. San Martín s/n – C.P. Tumpa – Distrito de Mancos: Un (01) sistema principal de equipo de sonido marca Sony, color negro, con número de serie 4406483, el mismo que fuera abandonado luego de ser sustraído del interior de una vivienda, la cual es propiedad de la persona de Loyola Fabio Muyón Antivo, dejando constancia que el referido bien es entregado a su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, toda vez que el propietario del bien se encuentra en estado de ebriedad, sin ninguna oposición de los demás partes procesales; asimismo, con el acta de recepción de documentos y sus anexos de fecha 13 de Mayo del 2015, obrante a folios veinte a veintidós del expediente judicial, oralizado en el plenario de donde se advierte que el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, entregó dos boletas de venta, con lo cual se acredita la preexistencia de los bienes hurtados del celular marca Nokia N8 con cargador, por el valor de S/. 320.00 soles; así como la Boleta de Venta Serie N° 0002 - N° 001493, emitido por Tecnología y Artefactos S.A.C., con RUC. N° 20548550018, de fecha Lima, 04 de Julio del 2013, por el valor de S/.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2,550.00 Soles, y demás datos consignados en dicha boleta de venta son ilegibles, la cual ha sido observado por la defensa técnica del acusado, a razón que con dicha boleta no se acreditaría la preexistencia de los bienes sustraídos.</p> <p>b) En efecto, en este tipo de delitos como es el de Hurto Agravado, es requisito indispensable, <b><i>“que se acredite la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”</i></b>, tal como lo prevé el artículo 201 del Subcapítulo III, en relación a las pruebas especiales, del Nuevo Código Procesal Penal; requisito que se ha llegado a demostrar en el presente juicio oral, por cuanto la documental que acredita la preexistencia del <i>Celular marca Nokia</i>, si bien es cierto no es un comprobante de pago – boleta de venta, pero en el cual se consigna a nombre del agraviado Fabio Muyón Antivo la compra de un celular marca Nokia N8 con cargador, por el valor de S/. 320.00 soles, siendo que la referida norma permite que se acredite la preexistencia por cualquier medio idóneo, y en cuanto al segundo artefacto, se tiene que la documental ofrecida, no es legible en cuanto a la descripción del bien adquirido, y el nombre del adquirente; aspectos que fueron observados por la defensa técnica del acusado en la oralización de las documentales; sin embargo, respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 0198-2005-HC/TC, dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: <b><i>“Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional- sana crítica -. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”</i></b><sup>8</sup>; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del agraviado quien en todo momento, a nivel policial y judicial ha señalado</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>8</sup> R.N. N° 114-2014-LORETO. Lima, 22 de Setiembre del 2015 – Sala Penal Transitoria – fundamento quinto.

	<p>haber sido objeto del hurto de su equipo de sonido marca Sony, Blu ray marca Sony y celular marca Nokia, quien mientras dormía por haber estado en estado de ebriedad, le sustrajeron dichos bienes y fue visto y recuperado tan solo su equipo de sonido por su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, incluso refiere que el agraviado se apersono a la casa del acusado a solicitarle que lo devuelva su celular y blu ray, a lo que le manifestó que ya lo había vendido dichos bienes.</p> <p>c) Siendo así, que la imputación efectuada principalmente por el agraviado, la misma que ha sido corroborado con otros medios probatorios; por lo que, se ha enervado el principio de presunción de inocencia previsto en nuestra Constitución Política; precisamente se debe adecuar a lo señalado en el <b>Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116<sup>9</sup></b>, que fija reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Es así que se señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <i>testis unus testis nullus</i>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) <b>Ausencia de incredibilidad subjetiva</b>. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en el presente caso no se presenta tal situación, toda vez que no se tiene medio de prueba alguno que determine que entre el agraviado o sus familiares y el acusado exista algún tipo de odio, resentimiento o enemistad; b) <b>Verosimilitud</b>, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso se tiene que la versión brindada por el agraviado tanto a nivel preliminar ante el Ministerio Público, como en el Juicio Oral, han sido corroboradas con las declaraciones testimoniales del Instructor SO2. PNP. Daniel A. De la Cruz Fernández, quien ha narrado el modo, forma y las circunstancias como se enteró de la denuncia, que se apersonó al lugar de los hechos, encontró al agraviado en estado de ebriedad, entregó el bien recuperado consistente en un equipo de sonido marca Sony al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>9</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116

sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, la misma que se acredita con el documental oralizado el acta de entrega de artefacto; c) **Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior, en el presente caso existe persistencia incriminatoria, tal conforme se ha examinado en el plenario al testigos agraviado quien ha reconocido al acusado como la persona que sustrajo los bienes, incluso fue a reclamarle para que lo devuelva el celular y blu ray, quien lo manifestó que ya lo había vendido; por lo que, la incriminación es persistente, además dicha declaración está rodeada de indicadores objetivos de carácter periférico que le doten de fuerza acreditativa con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del acusado precisado por el numeral e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución. De lo que se concluye, que se acreditado la materialidad del delito incoado y la responsabilidad penal del acusado José Luis Romero García, al haberse enervado su presunción de inocencia contemplado en el artículo 2 inciso 24) acápite e) de la Constitución Política, y que los medios probatorios actuados en el juicio oral son suficientes para establecer su culpabilidad, por lo que es del caso emitir sentencia condenatoria.

**SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:**

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

- a) **Naturaleza Jurídica y Elementos Constitutivos del Tipo Penal.**  
 Los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, han sido calificados por el representante del Ministerio Público como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **Hurto Agravado**, contenida en el Art. 186 segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, *La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado*; concordado con el tipo base Art. 185 del mismo cuerpo legal, vigente al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento; que prescribe: *“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético”*
- b) **Bien Jurídico Protegido:** El bien Jurídico que se pretende proteger con este hecho punible, es el derecho de propiedad de la víctima, así

	<p>como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciendo independientemente del derecho de propiedad; debiéndose de tener en cuenta que a través del delito de Hurto no sólo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, debido a que el sujeto activo para cumplir con su objetivo ilícito utiliza medios típicos, que pueden afectar la intimidad, la inviolabilidad del domicilio o violencia para poder superar sus obstáculos.</p> <p>c) <b>Sujeto activo:</b> Puede ser cualquier persona natural. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; solo se exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción. En el desarrollo del juicio oral, se ha sostenido que el sujeto activo es el acusado José Luís Romero García, en calidad de autor.</p> <p>d) <b>Sujeto pasivo:</b> Puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial. Como ha quedado establecido, los poseedores son reputados propietarios de los bienes muebles, en consecuencia, también pueden constituirse en sujetos pasivos. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo.</p> <p>e) <b>TIPICIDAD SUBJETIVA:</b> El delito materia de Juicio Oral, es esencialmente de comisión dolosa, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el <b>dolo</b>, conciencia y voluntad de realización típica; es decir <i>“el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno (...)”</i><sup>10</sup>. Asimismo, comprende el <b>ánimo de lucro</b>; quiere decir, el agente debe obrar persiguiendo la obtención de la ventaja patrimonial, sin que sea necesario –como anota el tribunal- que esta se concrete. Basta obrar con este propósito o intención, no siendo exigible que se produzca un enriquecimiento o incremento efectivo del patrimonio del agente, como consecuencia del apoderamiento<sup>11</sup>.</p> <p>f) <b>JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD.-</b> Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>10</sup> Rojas Gálvez Villegas Tomas Aladino y Delgado Tovar Walter Javier, Derecho Penal Parte Especial Tomo III. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Grijley Lima 2011., p. 766

<sup>11</sup> Paredes Infanzón, Jelio, Ob. Cit., p. 52

	<p>g) <b>JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.-</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El acusado <b>José Luis Romero García</b> al momento de la comisión de los hechos contaban con veinticuatro años de edad.</li> <li>✓ Podía esperarse del acusado conducta diferente, y no haber cometido la sustracción ilegítima del bien mueble consistente en un (01) equipo de sonido (sistema principal), Marca Sony, (01) Blue Ray Marca Sony, y (01) Celular marca Nokia, de propiedad del agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo.</li> </ul> <p><b>SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.</b></p> <p><b>7.1.</b> El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.</p> <p><b>7.2.</b> La reitera jurisprudencia ha señalado que, decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la <u>primera etapa</u> se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la <u>segunda etapa</u> se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.</p> <p><b>7.3.</b> Siendo así, en cuanto a la pena a imponerse al acusado <b>José Luis Romero García</b>, es decir, la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible como autor concreto, corresponde analizar los presupuestos previstos en el artículo 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; y a fin de determinar la pena concreta aplicable al referido acusado, se ha evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de conformidad a lo previsto en el articulado citado; siendo que en el caso de autos, se advierte la concurrencia de circunstancias agravantes, siendo que el acusado <b>José Luis Romero García</b> cuenta con antecedentes penales por la comisión del mismo delito</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de hurto agravado y otro por la comisión del delito de actos contra el pudor en menores de edad en grado de tentativa, tal como se desprende de los documentos verificados, en consecuencia, es un agente habitual y reincidente, conforme se tiene de autos; resultando aplicable para la determinación de la pena, lo estipulado por el artículo 45°-A, inciso 3, literal b) del Código Penal, que establece: <b>“b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior”</b>; y estando a que el tipo penal por el cual se les ha venido enjuiciando es por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado – ilícito penal previsto y sancionado previsto y sancionado en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, cuya <b>pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años</b>; siendo esto así, <u>la pena concreta aplicable al acusado debe determinarse dentro de los márgenes del tercio superior, de acuerdo al sistema de tercios en el presente caso; ubicándose la pena a imponerse por encima de los ocho años</u>; conforme a lo solicitado por el representante del Ministerio Público una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por ser el acusado <b>José Luis Romero García</b> reincidente, por registrar una sentencia de terminación anticipada fecha seis de junio del dos mil doce, impuesta por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Yungay, que lo condenó a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de hurto agravado, y siendo que la institución de la reincidencia, un elemento de agravación de la condena, que se encuentra establecida en el artículo 46-B del Código Penal; en consecuencia, resulta agravar la pena por este hecho; y, más aún dicho acusado tiene otra sentencia de vista de fecha dos de setiembre del dos mil quince, impuesta por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que lo condenó a seis años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de actos contra el pudor en menores de edad en grado de tentativa; siendo así, y en atención a los presupuestos expuestos, <b>es del caso aumentar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, la misma que se encuentra debidamente justificada</b>; en tal sentido, <b>la pena consensuada será de diez años de Pena Privativa de Libertad efectiva</b>, la cual se encuentra debidamente justificada; considerando lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 29° de la misma norma legal; en consecuencia, estando a los presupuestos contrastados para el caso de autos, el suscrito Juez considera que la medida coercitiva a imponerse debe ser de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, en función de los Principios de Proporcionalidad y Humanidad de las Penas, analizado el Principio de proporcionalidad a través de los</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se establece que la pena es idónea porque cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; es necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Siguiendo a Castillo Alva este principio sirve para atemperar o suavizar las penas, adecuándola a criterios mínimamente razonables<sup>12</sup>. Por otra parte el Principio de Humanidad, resulta asociado a la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción, lo que supone la proscripción de utilización de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social; por lo que estando a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas, en atención a lo expuesto, y las circunstancias individuales que han realizado los acusados, los cuales hacen prever que el agente no cometerá nuevo delito, resultando pertinente disponer la suspensión de la ejecución de la pena.</p> <p><b>OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:</b></p> <p><b>8.1.</b> La reparación civil debe fijarse con criterio prudencial y de acuerdo al daño causado en correspondencia con el delito cometido, para resarcirlo y/o repararlo, teniendo en cuenta que los acusados <b>José Luis Romero García</b> no tiene ingresos suficientes, por lo que no puede ponerse en peligro su propia subsistencia y la de los que de él dependen, también debemos tener presente el lugar donde radican, sus actividades laborales, de la misma forma el lugar en donde se desenvuelven; la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, está en función de las consecuencias directas necesarias que el delito generó en la víctima, además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados al agraviado, teniendo en cuenta que todo delito acarrea siempre como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor, es así que en aquéllos casos en que la conducta produce un daño, corresponde fijar junto a la pena una reparación civil, en tanto es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa un daño a otro se encuentra en la obligación de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>12</sup> CASTILLO ALVA, José Luís. Principios del Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, 2004, p. 328.

	<p>repararlo, debiendo fijarse el monto indemnizatorio prudencial, es decir, debe fijarse de acuerdo a los parámetros contenidos en los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que debe graduarse en forma prudencial y proporcional a la magnitud del daño causado a la víctima.</p> <p><b>NOVENO: CONDENA EN COSTAS:</b></p> <p><b>9.1.</b> Conforme a lo dispuesto en el artículo 497 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión judicial que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso; en el presente caso, al hacerlo es del caso aplicar la regla general que las costas están a cargo del vencido, el sentenciado, pues de autos no existen razones serias y fundadas para exonerarlo estando a la convicción alcanzada sobre su responsabilidad penal del acusado <b>José Luis Romero García</b>.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.,

**ANÁLISIS.-** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la motivación del derecho, Motivación de la pena y motivación de la reparación civil que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron que se cumplen los 5 parámetros previstos. En la motivación de la reparación civil, se cumplen los 5 parámetros establecidos.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia sobre HURTO AGRAVADO con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b>          Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley, el señor <b>Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay</b>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 92°, 93° y artículo 186° segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo legal; así como el artículo V del Título Preliminar y artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad; <b>FALLO:</b>  <b>PRIMERO.- CONDENANDO</b> al acusado <b>JOSÉ LUIS ROMERO GARCÍA</b> como autor, de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de <b>Hurto Agravado</b>, previsto y sancionado en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, en agravio de Loyola Fabio Muyón Antivo, a <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>; con el carácter de <b>EFFECTIVA</b>, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento; esto es dieciocho de setiembre del dos mil diecisiete, la misma que vencerá el dieciséis de setiembre del dos mil veintisiete; <b>oficiándose</b> en el día para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz.</p> <p><b>SEGUNDO.- FIJO</b> por concepto de reparación civil la suma de <b>S/. 700.00 (SETECIENTOS Y 00/100 SOLES)</b>, a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia.</p> <p><b>TERCERO.- DISPONGO</b> la imposición de costas al sentenciado.</p> <p><b>CUARTO.- MANDO</b> que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro. <b>TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></li> <li>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si</b></li> </ol>				X							10
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----



Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**ANÁLISIS.-** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre HURTO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00487-2017-81-0201-SP-PE-01            ESPECIALISTA JURISDICCIONAL: JAMANCA FLORES, OSCAR CÉSAR            MINISTERIO PÚBLICO: 1° FISCALIA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH            IMPUTADO: ROMERO GARCÍA, JOSÉ LUIS            DELITO : HURTO AGRAVADO            AGRAVIADO: MUYÓN ANTIVO, LOYOLA FABIO            PRESIDENTE DE LA SALA: BAHAMONDES HERNÁNDEZ, YESICA LOURDES, ALVAREZ SANCHEZ, LAURO RAUL            ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: JAIMES NEGLIA, MILDRED</p> <p>VISTOS Y OIDOS, en audiencia de Apelación de sentencia; y <b>CONSIDERANDO</b> que este colegiado resolvió suspender la audiencia para la lectura de la resolución correspondiente, para la presente fecha, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo:</p> <p><b>I. MATERIA DE APELACIÓN:</b>  <b>Sentencia</b> contenida en la resolución numero treinta y tres de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez de Juzgado penal Unipersonal de Yungay, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y tres, el mismo que falla: <b>“PRIMERO: CONDENADO</b> al acusado <b>JOSE LUIS</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</i></p>				X					9	

	<p><b>ROMERO GARCÍA</b> como autor de la comisión de Delito Contra el patrimonio, en la modalidad de <b>Hurto Agravado</b>, previsto y sancionado en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, en agravio de Loyola Fabio Muyón Antivo, a <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>; con el carácter de <b>EFFECTIVA</b>, la misma que se computara desde la fecha de su internamiento; esto es dieciocho de setiembre del dos mil diecisiete, las mismas que vencerá el dieciséis de setiembre del dos mil veintisiete; <b>oficiándose</b> en el día para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz. <b>SEGUNDO: FIJO</b> por concepto de reparación civil la suma de <b>S/. 700.00 (SETECIENTOS Y 00/100 SOLES)</b>, a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia. <b>TERCERO: DISPONGO</b> la imposición de costas al sentenciado. <b>CUARTO: MANDO</b> que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y pertinentes para fines de su registro”.</p> <p><b>II. SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:</b>  <b>El señor Defensor Público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Esdras Nemias Peña Gregorio, en representación de José Luis Romero García.</b> Mediante recurso de apelación de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y cuatro, fundas su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos:</p> <p>a) Que, la sentencia venida en grado emite fallo condenatorio sin que de por medio exista pruebas de cargo suficiente para acreditar el hecho imputado y la responsabilidad penal, siendo que el señor Juez de primera instancia, únicamente se ha basado en la declaración de dos testigos de referencia, sin que sus versiones hayan sido corroborados, así mismo, de manera errada se ha aplicado el Acuerdo Plenario N° 02-2005/ CJ-116.</p> <p>b) Se le atribuye al imputado que, el doce de abril de dos mil quince haber hurtado un equipo de sonido marca Sony, un Blu-ray marca Sony y una celular marca Nokia, pero no existe pruebas que acrediten dicha imputación, es más el presunto agraviado al brindar su declaración en juicio oral indico no haber visto quien o quienes habrían hurtado sus bienes, por cuanto se</p>	<p><i>proceso</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>SI cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien</p>					<p>X</p>							

	<p>quedó dormido, siendo más bien su sobrino quien lo despertó y le indico que le habían robado.</p> <p>c) Por otro lado, el SOS Daniel Arturo de la Cruz Fernández, al brindar su declaración ha indicado que, recuerda haber hecho un acta de entrevista de uno de los familiares del agraviado, quien le contó lo sucedido. La entrega del artefacto fue a uno de los sobrinos ya que Loyola estaba durmiendo en estado de ebriedad. Estas dos declaraciones de referencia no pueden no pueden formar convicción en el juzgado sobre la existencia del hecho imputado y la responsabilidad penal del acusado, ya que lo único que indican los testigos es que el sobrino del agraviado habría visto que la persona apodada “Chota” habría hurtado los bienes del agraviado.</p> <p>d) Para fundar la condena el Juez a que de manera errónea aplica los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 como garantía de certeza a efectos de valorar la declaración del presunto agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, pese a que este indicó no haber visto quien o quienes habrían hurtado sus bienes, ya que se quedó dormido.</p> <p>e) En la sentencia recurrida no se encuentra acreditado la preexistencia de los bienes supuestamente hurtados, estableciéndose en el artículo 201.1° del Código Procesal Penal que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.</p> <p>f) Asimismo, en la sentencia recurrida no se encuentra acreditado la agravante contenida en el numeral 1 segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal está acreditado el lugar de ubicación donde se encuentra los bienes presuntamente hurtados.</p>	<p><i>ejecuta la consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**ANÁLISIS.-** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia** fue de rango **Muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento se encontró; el asunto; la individualización de las partes, la claridad y aspectos del proceso; no se encontró indicios claros del tratamiento de haber sido un proceso regular. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación; evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; es explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación.

**Cuadro 5:** Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia sobre HURTO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>I. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN</b>  <b>De los antecedentes:</b>  <b>PRIMERO:</b> En esta instancia procesal es necesario realizar una breve narración de los hechos materia de investigación, es así que, el imputado José Luis Romero García conocido como “Chota” , el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro y la persona de apelativo Chuma, bebieron licor en el centro Poblado de Musho el día once de abril de dos mil quince, para luego de tres horas trasladarse todos los mencionados al domicilio del agraviado cito en el centro poblado de Tumpa donde continuaron libando licor hasta las tres de la mañana aproximadamente, esto del día doce de abril del dos mil quince, circunstancia en la que el agraviado se quedó dormido en su casa, para las demás personas que lo acompañaban se retiraran se su domicilio. Posteriormente y ya en horas de la mañana el agraviado recibió una llamada telefónica de parte de su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, quien le propuso seguir tomando licor, a lo cual éste aceptó, motivo por el cual se pusieron a libar licor nuevamente en el cuarto del agraviado, para luego de un par de horas hacerse presente la persona conocida como Chuma y su tío</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p>					X					20

<p>Maradona con quienes el agraviado libó licor hasta promediar las dos de la tarde, horas en que el agraviado se quedó dormido, se precisa que el sobrino del agraviado se retiró antes ya que tenía que cumplir con un evento deportivo en la ciudad de Yungay. Luego el sobrino retornó, a las cuatro de la tarde aproximadamente y se percató de la presencia del imputado José Luis Romero Gracia conocido como “Chota” , quien al saludarlo vislumbraba una actitud sospechosa, para luego darse a la fuga dejando en el piso un costal, momento en los cuales el sobrino descubre que se trataba de un equipo de sonido marca Sony de propiedad del agraviado, ante lo que el mencionado fue rápidamente a la casa de su tío agraviado y despertándolo le aviso lo sucedido, percatándose en ese momento de que algunos de sus artefactos faltaban.</p> <p><b>De la apelación:</b>  <b>SEGUNDO:</b> Previo al inicio del análisis correspondiente, se debe traer a colación lo esgrimido por el artículo 409° del Código Procesal Penal, que a la letra señala: <b>“Competencia del Tribunal Revisor: 1.</b> La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derechos en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulara, pero sea corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Publico Permite revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificar en su perjuicio”, a partir de lo mencionado es lógico que el ámbito de pronunciamiento de la presente resolución se defina por los agravios planteados por el apelante contenidos en su recurso impugnativo correspondiente, esto en virtud del principio de limitación o Taxatividad, derivado a su vez del principio de congruencia aplicable a toda actividad que de tramite a recursos impugnatorios; es decir, corresponde al Superior Colegiado resolver la impugnación y pronunciarse circunscribiéndose solamente sobre aquellas</p>	<p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
		<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto</p>					X					

<b>Motivación del derecho</b>	<p>pretensiones o agravias invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.</p> <p><b>De la tipología del Hurto Agravado</b></p> <p><b>TERCERO:</b> Que, el artículo 185° del Código Penal, tipifica el delito de Hurto (Tipo Base), preceptuando lo siguiente: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro de asignación de Límites Máximas de Captura por Embarcación”. Asimismo, el artículo 186° sobre Hurto Agravado, segundo párrafo numeral 1) preceptúa: “La pena será <b>no menor de cuatro ni mayor de ocho años</b> se el hurto es cometido: 1. En inmuebles habitado...”.</p> <p><b>CUARTO:</b> La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a la responsabilidad penal que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso y necesario que el juzgado, haya llegado a la certeza de responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en la tal convicción de culpabilidad<sup>1</sup>. De otro lado, el Código Penal también ha establecido que esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.</p> <p><b>QUINTO:</b> En el caso de autos, se tiene que el apelante cuestiona el hecho de haber sustentado la sentencia venida en grado, solo en declaración de dos testigos, a lo que se debe ser materia de pronunciamiento los medios de prueba tenidos en consideración final, así se tiene que, de las pruebas de descargo aportadas por el acusado, durante el juicio oral, así como de su propia declaración no se ha aportado nada para la presente causa, toda vez que este no solo ha guardado silencio, sino que añadió a tal hecho no ha presentado medio de prueba de descargo alguno, por lo que la valoración se centra solo en los aportes por el ministerio Público, los mismos que resultan ser no solo el examen de los testigos: Loyola Fabio Muyón Atino y Daniel De La Cruz Fernández, sino también diversas documentales que será materia de análisis en los párrafos siguientes.</p> <p><b>SEXTO:</b> En cuanto a los testimonios de los testigos, los miembros de este colegiado consideran acertado el</p>	<p>no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>										
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> criterio adoptado por el Juzgado de primera instancia, en tanto y en cuanto se cita la necesidad de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual se rescata el valor de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviados habiéndose establecido como regla de valoración las declaraciones de coimputados y agraviados (testigos y víctimas), plasmados en los fundamentos noveno, decimo y décimo primero del mencionado acuerdo, que a la letra señala: “9° las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado , en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que esta no sea turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de estarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. B) Desde la perspectiva objetiva se requiere que le relato incriminador ese mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. C) Asimismo debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones de un agraviado, aun cuando se hayan sometido a debate y análisis, el juzgado puede optar por la que considere adecuada. 10° Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus tesis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad </p>	<p> <i>las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b> </p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>u otras que puedan en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. a) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetiva que le doten de aptitud probatoria. b) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal. c) del párrafo anterior.<b>11°</b> Los requisitos expuestos, como se ha denotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o sala penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin la posibilidad de matizar o adaptar al caso en concreto”.</p> <p><b>SEPTIMO:</b> Para el caso de autos, es el propio agraviado quien ha detallado de manera precisa su versión de los hechos, la cual ha sido debidamente plasmada en audiencia de continuación de juicio oral, cuya acta obra de fojas doscientos ocho en doscientos diez, indicando ante la pregunta realizada por la representante del Ministerio Público respecto a, los hechos los siguiente: “Yo me encontraba en Musho, fuimos con mi sobrino a pasear y empezamos a tomar un par de cerveza y ahí llegaron un tal Chuma con el señor “Chota” ... de Chuma no se su nombre, “Chota” es de Piscuy y cuando tuvo un problema recién me enteré que se llama José Luis... de ahí nos fuimos a Tumpa, nosotros no los invitamos pero se acercaron, en Tumpa ya tomamos como hasta las tres de la mañana, libamos licor en mi casa en la Avenida Víctor Llua S/N al frente de la posta, barrio centro... ahí ya se fueron como a las tres y al día siguiente me llamo mi sobrino para tomar un par de chelas para la resaca, y empezamos a tomar y ahí llegaron Chuma con su tío Maradona, mi sobrino se fue al deporte a jugar a un aliga en Yungay, me quede solo y me quede dormido... luego mi sobrino me llama y me dice todo tu equipo se lo ha llevado, pero le hemos quitado ya todo desarmado a “Chota” ... el parlante no pudo llevar solo llevo el cabezal, aparte el blue ray y el celular, “Chota” es el señor José Luis... mi sobrino regreso de su partido y ahí ha visto al chico que estaba llevando con costal el equipo y lo llamó “Chota” y al escuchar voto el costal a un costado y ha ido y ahí estaba mi equipo.. la denuncia la puso al día siguiente los hechos, la policía fue a su casa le mandaron notificaciones hasta que un</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>día fui yo para que me entregue mi celular y todas esas cosas y me dijo que ya lo había vendido, entonces lo que tienes que hacer es ir a Mancos y ahí pon tu declaración y di que ya lo has vendido ya me devolverás pero quiero que declares...dijo que me iba a devolver para tal fecha pero nunca me devolvió... entregue la factura y boletas del celular a la fiscalía... (Del acta de entrega) se es mi firma y mi huella...". Se debe de considerar en este extremo que si bien resulta cierto el representante del Ministerio Publico se desistió del testigo Nelson Rolando Activo Leandro, cuyo desistimiento fue aceptado por el juez de primera instancia, este hecho no puede ni debe soslayar de modo alguno la existencia de otros medios de prueba que corroboren la declaración del testigo agraviado, así como la del efectivo policial Daniel Arturo De La Cruz Fernández, medios probatorios que también serán materia de pronunciamiento en línea posteriores. Ahora bien, así tenemos que el plenario mencionado en el párrafo anterior establece que aquellos relatos incriminadores de testigos, deben estar corroborados mínimamente con otras acreditaciones indiciarias que otorguen solidez al relato narrado, observando la inexistencia de motivos subjetivos. En el caso del segundo testigo, esto es el SO PNP Daniel Arturo De La Cruz Fernández, este afirma: "si conozco al imputado, por las ocurrencias y denuncias que hubo en su contra en ese tiempo... hubo una denuncia de hurto y otro tema por en caso de una motosierra... a Loyola Antivo lo conozco por ser el denunciante del tal "Chota", luego de que este había ingerido bebidas en su domicilio y este le sustrajo sus artefactos...(acta de denuncia verbal firma y post firma) si doctora es mi firma... en este caso en concreto el denunciante fue el señor Loyola por sustracción de sus bienes y artefactos..."; luego de lo expuesto se debe enfatizar en el hecho que no existen motivos subjetivos de odio menos de rencor que orillen a ambos testigos a inculpar al acusado, puesto que conforme se desprende de la investigación estos no han mantenido ninguna riña ni altercado de por medio, es más existe persistencia en el relato incriminador, aportando inclusive el segundo testigo sobre la actitud delictiva del imputado, toda vez que era conocido por estar inmerso en asunto de corte penal.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Ahora bien, ya detallados los aspectos en cuanto a los testigos se debe pasar a delimitar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>importancia y trascendencia de los otros medios de prueba que corroboren ya acreditan las versiones dadas por los testigos, así tenemos en primer lugar el acta de entrega de artefactos de fecha doce de abril de dos mil quince, la misma que ha ido reconocida y corroborada por el testigo, SO PNP Daniel Arturo De La Cruz Fernández, demostrándose así la realización de hechos delictivos, acentuándose la partida y la posterior entrega de los bienes descritos por el testigo agraviado, esto es cabezal, blue ray y celular. Continuando también se cuenta con el acta de recepción de documentos, el cual tiene trascendencia e importancia en tanto y en cuanto demuestra la preexistencia de los bienes, el mismo que también ha sido cuestionado por el apelante en sus agravios, debiendo en irrelevante puesto que tales documentos han sido puestos a disposición de la fiscalía en el momento oportuno por lo que la preexistencia no puede ser objeto de cuestionamiento. Por otro lado, es relevante mencionar la copia certificada del oficio N° 2738-2014-INPE, ya es mediante este documento que se ha demostrado la cantidad de reincidente del imputado, toda vez que ya con anterioridad ha sido procesado por delitos semejantes al de materia de proceso y otro, demostrando con ello su actitud proclive a delinquir, esto se corrobora a su vez con la copia certificada de la sentencia en el expediente signado con número 2012-01, proceso en el cual se sentenció al ahora acusado por el delito de hurto agravado en agravio de Dora Alvino Mariluz, añadiéndose a ello las sentencias emitidas por el órgano judicial correspondiente en donde también se sentencia al ahora acusado por el delito contra la libertad sexual actos contra el pudor de una menor de edad.</p> <p><b>NOVENO:</b> Dentro de estos argumentos se debe recalcar que, si bien es cierto el agraviado indico estar dormido cuando ocurrieron los hechos y que fue su sobrino quien le puso al tanto de lo suscitado, no resulta menos cierto que el agraviado afirma que denunció al señor Romero García José Luis al día siguiente de los hechos añadiendo que inclusive se apersonó a su domicilio y le requirió que le devolviera sus cosas, prueba de los dicho son las actas de entrega de bienes y de recepción de documentos que corroboran la sustentación de objeto que eran de propiedad del agraviado, considérese que si bien es derecho del imputado abstenerse a declarar, ello no contrarresta el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hecho de que tal actitud no ayuda con el esclarecimiento de los hechos, sino más bien hace necesario recurrir a otros medios para conocerlos tales como los testigos y los documentos debidamente actuados en el presente proceso.</p> <p><b>DÉCIMO:</b> Finalmente, en lo concerniente a la agraviada contenida en el artículo 186° párrafo segundo numeral 1), que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años si el hurto es cometido en casa habitada; se obtiene de las declaraciones anotadas precedentemente que los hechos ocurrieron cuando el agraviado Muyón Antivo Loyola Fabio se quedó dormido, luego de ir a su casa con sus demás acompañantes entre ellos el imputado, con el objetivo de libar licor, específicamente inclusive la dirección del mismo cito en la Avenida Víctor Llua S/N al frente de la posta, Barrio Centro de Tumpa, obedeciendo tal aseveración al mismo hecho de que los objetos materia de hurto y los cuales se consignaron en las actas correspondientes, son propias del hogar, por lo que se entiende que la agravante está correctamente aplica al caso de autos, consecuentemente la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del **Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.**

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

**ANÁLISIS.-** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia** fue de rango: **muy alta**. Esta deriva de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, resultando de un rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los parámetros previstos.

**Cuadro 6:** Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia sobre HURTO AGRAVADO; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]		

	<p><b>III. DECISIÓN</b>          Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de justicia de anchas con la autoridad que confiere la consolidación política del Perú, administrando justicia a nombre de la Nación, <b>HA RESULTADO:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>DECLARARON INFUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesta por Esdras Nemías Peña Gregorio. En consecuencia;</li> <li><b>CONFIRMACION</b> La sentencia contenida en la resolución número treinta y tres de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y tres, el mismo que falla: <b>“PRIMERO: CONDENADO</b> al acusado <b>JOSÉ LUIS ROMERO GARCIA</b> como autor de la comisión del Delito contra el patrimonio, en la modalidad de <b>Hurto Agravado</b>, previsto y sancionado en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, en agravio de Loyola Fabio Muyón Antivo, a <b>DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD</b>; con el carácter de <b>EFFECTIVA</b>, la misma que se computara desde la fecha de su internamiento; esto es dieciocho de setiembre del dos mil diecisiete, la mismas que vencerá el dieciséis de setiembre del dos mil veintisiete; <b>oficiándose</b> en el día para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz. <b>SEGUNDO: FIJO</b> por concepto de reparación civil la suma de <b>S/. 700.00 (SETECIENTO Y 00/100 SOLES)</b>, a favor del agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia. <b>TERCERO: DISPONGO</b> la imposición de costas al sentenciado. <b>CUARTO: MANDO</b> que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro”.</li> <li><b>ORDENARON</b> la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. <b>Interviniendo como juez Superior Ponente</b> el señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino en virtud al</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple.</b></li> <li><i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita). (Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</i></li> <li>El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple.</b></li> <li>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></li> <li>Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></li> </ol>					X					
	<ol style="list-style-type: none"> <li>El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</li> </ol>											10

<b>Descripción de la decisión</b>	<p>artículo segundo de la Resolución Administrativa número 048-2018-P-CSJAN/Poder Judicial.</p>	<p><b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>				
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**ANÁLISIS.-** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango **muy alta**, derivada de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7:** Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre HURTO AGRAVADO; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la Sentencia de Primera Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[33 - 40]	Muy alta					
						X	X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
							X		[9 - 16]	Baja					
							X								

	Parte Resolutiva	Motivación de la pena					X	10						
		Aplicación del principio de congruencia					X		[1 - 8]	Muy baja				
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy Alta				
									[8 - 7]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**ANÁLISIS.** El cuadro 7, revela que la calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y alta; respectivamente.



	<b>va</b>	<b>de los hechos</b>																			
		<b>Motivación del derecho</b>						X		[5 - 8]	Baja										
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>		1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta										
								X		[7 - 8]	Alta										
		<b>Descripción de la decisión</b>						X		[5 - 6]	Median a										
										[3 - 4]	Baja										
										[1 - 2]	Muy baja										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**ANALISIS.** El cuadro 8, revela que la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Hurto Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

Fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: Muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Hurto agravado en el expediente N° 2016-2013-JPUTY-CSJAN/PJ, perteneciente al Juzgado Mixto - Sede - Central de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, se ubicaron en el rango de muy *alta* y *muy alta* calidad, conforme se observan en los cuadros N° 7 y N° 8, respectivamente.

### ***Respecto a la sentencia de primera instancia:***

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la introducción se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad.

En la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del demandante; mientras que evidencia la formulación de las pretensiones personales /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del demandado.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, de la motivación y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2), En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la responsabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones, evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo General; las razones evidencian proporcionalidad con la falta cometida por parte del empleador; las razones evidencian proporcionalidad con la responsabilidad Administrativa; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del demandado; y la claridad.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por la responsabilidad jurídica en las circunstancias específicas de la

ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores,

***En relación a la sentencia de segunda instancia:***

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Laboral de Apelaciones, de la ciudad de Huaraz, cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

(Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del demandado; aspectos del proceso; y la claridad. Por otra parte, no se evidencia que se haya tenido un proceso regular.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que no se encontró evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el fallo y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos de la Ley de Procedimiento Administrativo General las razones evidencian proporcionalidad con la Motivación de los hechos; las razones evidencian proporcionalidad con la responsabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de Irrenunciabilidad del Derecho y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad la disposición de la ejecución de los pagos; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido.

## **VI. CONCLUSIONES**

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo de investigación de análisis de sentencias de primera y segunda instancia en el delito sobre Hurto Agravado en el expediente N° 2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ del Distrito Judicial de Ancash, arribamos a lo siguiente:

### **Respecto a la primera instancia:**

Resolución N° 33 del 18-set-2017, que fue emitida por el Juzgado Unipersonal Permanente de la provincia de Yungay de la Corte de Justicia de Ancash, donde se resuelve: CONDENAR al acusado J.L.R.G. a diez años de pena privativa de la libertad con carácter de efectiva (...) oficiándose su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz.

Asimismo, se FIJA, la reparación civil por S/700.00 (setecientos soles) a favor de la parte agraviada.

**Respecto a la segunda instancia:**

Siendo emitida por la Sala, en su parte Resolutiva resuelve: DECLARAR INFUNDADA el recurso de apelación interpuesta por Esdras Nemías Peña Gregorio, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia contenida en la Resolución N° 33 fechado el 18-set-2017, en los extremos de los diez años de pena efectiva, FIJANDOSE además S/700.00 a favor de la parte agraviada que deberá ser pagada en la ejecución de sentencia, IMPONIENDOSE también las costas al sentenciado.

**VII. RECOMENDACIONES**

A los Magistrados del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz se recomienda mantener la imparcialidad en el desarrollo del proceso, y que es necesario el análisis de jurisprudencia y doctrina vinculantes al delito de Hurto Agravado.

A los operadores del Derecho del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, se les recomienda analizar los diferentes hechos y actos que se desarrollan en el transcurso del proceso y que son materia de investigación, con la finalidad de agilizar el sistema judicial y reducir la carga procesal del Poder Judicial.

## VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica. Publicación de La Facultad de Derecho de La Universidad de Medellín*. p. 89-105, Vol. 4, N° 7.
- Almanza Altamirano, Frank; Neyra Flores, José Antonio; Paúcar Chapa, Marcial; Portugal Sánchez, J. C. (2018). La Prueba en el Proceso Penal Peruano. [Trabajo de Investigación]. *Universidad San Martín de Porres. Facultad de Derecho, Centro de Estudios de Derecho Procesal Penal*.
- Alvarado Velloso, A. (2014). La Imparcialidad Judicial y el Debido Proceso. *Ponencia Presentada En El III Seminario Internacional de Teoría General Del Derecho Sobre El Tema Administración de Justicia y Debido Proceso, Revista Ratio Juris. Vol 9 N° 18 (ene-jun 2014)*.
- Arellano, Sergio; Zacarías, Juan Antonio; Mendoza, M. (2018). Código de Ética y Responsabilidad Social Universitaria. *Universidad de Celaya*.
- Balears, P. de les I. (2014). Boletín de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de las Illes Balears. *Colaboración de Parlament de Les Illes Balears*.
- Barreto Méndez, J. I. (2017). Expediente N° 01122-2010-0-0201-JP-PE-02 [Tesis Hurto Agravado]. *Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Huaraz, Extraído de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14933/HURTO\\_AGRAVADO\\_SENTENCIA\\_BARRETO\\_MENDEZ\\_JUAN\\_ISAAC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/14933/HURTO_AGRAVADO_SENTENCIA_BARRETO_MENDEZ_JUAN_ISAAC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)*.
- Bauman, J. (1986). Derecho Procesal Penal. *Conceptos Fundamentales y Principios Procesales. Introducción Sobre La Base de Casos. Ediciones DePalma, Buenos Aires, Trad. 3a. Edición alemana ampliado de 1979*.
- Becerra Suárez, O. (2018). El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones

- judiciales. *Blog de Orlando Becerra Suárez. Artículos Sobre Derecho Constitucional y Ciencia Política*, Extraído de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/0>.
- Binder, A. (2018). La Fase Intermedia, Control de la Investigación. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*.
- Bonilla Quispe, K. G. (2017). Expediente N° 1599-2014-6-2001-JR-PE-02 [Tesis Robo Agravado]. Extraído de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3432/DELITO\\_ROBO\\_AGRAVADO\\_BONILLA\\_QUISPE\\_KARYN\\_GEOVANNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3432/DELITO_ROBO_AGRAVADO_BONILLA_QUISPE_KARYN_GEOVANNA.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Canales Zubizarreta, J. R. (2016). Expediente N° 32708-2010-0-1801-JR-PE-31 [Tesis Robo Agravado]. *Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Lima*, Extraído de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789>.
- Caro Coria, D. C. (2006). Las garantías constitucionales del proceso penal. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano., Biblioteca Jurídica Virtual de Investigaciones Jurídicas*, pp. 1027–1045.
- Castillo-Córdova, L. (2010). Significado Iusfundamental del Debido Proceso. *Universidad de Piura. Facultad de Derecho*, Repositorio Institucional PIRHUA.
- Centty Villafuerte, D. B. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. *Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. Facultad de Economía. Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*.
- Cubas Villanueva, V. (2005). Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal. *PUCP. Facultad de Derecho. Asociación Civil Derecho & Sociedad*.
- Diario Correo. (2009). *El rol del abogado en el nuevo modelo procesal penal*. Extraído de <https://diariocorreo.pe/opinion/el-rol>.

- El Día. Editorial. (2018). *La justicia argentina inspira poca confianza*. Extraído de <https://www.eldiaonline.com/la-justicia-argentina-inspira-poca-confianza-n591967>.
- Escobar, S. (2019). El mal gobierno del Poder Judicial en Chile. *El Mostrador. Blog y Opinión*, Extraído de <https://www.elmostrador.cl/destacado/2019/03/11/el-mal-gobierno-del-poder-judicial-en-chile/>.
- Fairén Guillén, V. (1992). Teoría General del Derecho Procesal. *Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G, Estudios Doctrinales, Núm. 133*.
- Ferrajoli, L. (2008). El Principio de Lesividad como garantía penal. *Revista Nuevo Foro Penal Vol. 8, N° 79, Julio-Diciembre 2012. p 100-114. Conferencia Pronunciada En La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid*.
- Franciskovic Ingunza, B. A. (2009). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y en el derecho. *Revista de Derecho*.
- Herrera Romero, L. E. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. *Universidad ESAN. Tiempo de Opinión. p. 76-89*.
- Houed Vega, M. A. (2007). La prueba y su valoración en el proceso penal. *Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ). La Gaceta, Diario Oficial de La República de Nicaragua*.
- Huamán Castellares, D. O. (2016). Problemas de legitimación del Derecho Penal y estado de la cuestión en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema. *Manual Auto Instructivo, Academia de la Magistratura*.
- Hunter Ampuero, I. (2011). La iniciativa probatoria del juez y la Igualdad de Armas en el proyecto de Código Procesal Civil. *Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales., Revista Ius et Praxis. Año N° 17. p. 53-76*.

- Jerí Cisneros, J. G. (2007). Teoría general de la impugnación penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado. *Oficina General Del Sistema de Bibliotecas y Biblioteca Central - UNMSM, Sistema de Bibliotecas-SISBIB.*
- Juiciopenal.com. (2015). La figura del imputado en el Derecho Procesal Penal. *Editorial Del Servicio de Abogados, Extraído de <https://juiciopenal.com/imputado/la-figura-del-imputado-en-el-derecho-procesal-penal/>.*
- Kelsen, H. (2009). Teoría Pura del Derecho. *Eudeba, Editorial Universitaria de Buenos Aires. 4a Ed.*
- Lanata, J. (2016). La Justicia, el problema número uno del país. *La Columna de Jorge Lanata, Extraído de [https://www.clarin.com/opinion/Justicia-problema-numero-pais\\_0\\_Ny\\_KCX\\_Ce.html](https://www.clarin.com/opinion/Justicia-problema-numero-pais_0_Ny_KCX_Ce.html).*
- Landa Arroyo, C. (2006). Bases constitucionales del nuevo Código Procesal Penal peruano. *Revista Institucional N° 7. Academia de La Magistratura. p. 143-154.*
- León Pastor, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. *Academia de La Magistratura. Proyecto de Apoyo a La Reforma Del Sistema de Justicia Del Perú, 1a Edición, julio 2008.*
- Luengas Gonzáles, Aníbal; Amaya Orduz, Luis Hernando; Torres García, D. F. (2017). El Principio de Igualdad de Armas en el Proceso Penal Análisis del rol del Ministerio Público y del Acusador Privado. *Universidad Libre de Colombia. Instituto de Posgrados. Bogotá.*
- Machuca Fuentes, C. (2004). El agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano. *Ponencia Realizada En El XVI Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología, Universidad Nacional Mayor de San Marcos.*

- Medina R., M. A. (2001). El Derecho a la Defensa. *Universidad de Las Américas. Chile. Revista Semestral Pharos, V.8 núm. 2, noviembre-diciembre 2001. p. 75-80.*
- Ministerio Público. (2018). *Etapas del proceso penal. Extraído de [https://www.mpfj.gob.pe/elfiscal/etapas\\_proceso/](https://www.mpfj.gob.pe/elfiscal/etapas_proceso/).*
- Nueva ISO 9001:2015. (2016). *Desarrollo del concepto calidad. Extraído de <https://www.nueva-iso-9001-2015.com/2016/09/desarr>.*
- Orrego Acuña, J. A. (2019). Teoría de la prueba. *Apuntes. Juan Andrés Orrego Acuña. Abogado & Profesor, Extraído de <https://www.juanandresorrego.cl/apuntes/teor%C3%ADa-de-la-prueba/>.*
- Palacios Echeverría, A. J. (2015). Administración de justicia, corrupción e impunidad. *El País.Cr, Extraído de <https://www.elpais.cr/2015/02/12/administracion-de-justicia-corrupcion-e-impunidad/>.*
- Pantoja Espinoza, Y. (2018). Expediente N° 00378-2016-0-0201-JR-PE-03 [Tesis Hurto Agravado]. *Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Huaraz, Extraído de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7844/HURTO\\_AGRAVADO\\_SENTENCIA\\_PANTOJA\\_ESPINOZA\\_YOVANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/7844/HURTO_AGRAVADO_SENTENCIA_PANTOJA_ESPINOZA_YOVANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y).*
- Parra Quijano, J. (2000). Presunción de Inocencia In Dubio Pro Reo y Principio de Integración. *Derecho Penal y Criminología, p. 105-114.*
- Poder Judicial del Perú. (2020). ¿Cuál es el rol del Juez según el Nuevo Código Procesal Penal? *Poder Judicial, Extraído de <http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/ncpp/index>.*
- Quiroga León, A. (2012). El debido proceso legal en el procedimiento de vacancia de las autoridades municipales y regionales-causales. *Blog de Aníbal Quiroga León,*

Extraído de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/anibalquiroga-derechoprocesal/2012/10/31/el-debido-proceso-legal-en-el-procedimiento-de-vacancia-de-las-autoridades-municipales-y-regionales-causales/>.

Ramírez Salinas, L. A. (2005). Principios generales que rigen la actividad probatoria.

*Revista La Ley. Doctrina. p. 1028-1039.*

Ramos Lozada, A. (2013). Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a la tutela de los intereses difusos. *Actualidad Jurídica. Biblioteca Azabache Caracciolo Abogados. p. 101-119*, Tomo 236.

Rodríguez Contreras, C. P. (2019). Expediente N° 00297-2008-0-2304-JM-PE-01 [Tesis Hurto Agravado]. *Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Lima, Extraído de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11510/CALIDAD\\_DEL\\_ITO\\_CATHERIN\\_PILAR\\_RODRIGUEZ\\_CONTRERAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11510/CALIDAD_DEL_ITO_CATHERIN_PILAR_RODRIGUEZ_CONTRERAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)*.

Rodríguez Hurtado, M. P. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004. *Revista Derecho PUCP. p. 136-157.*

Samillán Pacori, N. (2017). Expediente N° 00791-2010-0-0201-JR-PE-03 [Tesis Hurto Agravado]. *Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Huaraz, Extraído de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3648/CALIDAD\\_HURTO\\_AGRAVADO\\_SAMILLAN\\_PACORI\\_NORMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3648/CALIDAD_HURTO_AGRAVADO_SAMILLAN_PACORI_NORMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)*.

Sarango Aguirre, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales. *Universidad Andina Simón Bolívar. Maestría En Derecho Procesal. Quito.*

Sentencia del Tribunal Constitucional. (2013). *Expediente N° 03433-2013-PA/TC. Recurso de agravio interpuesto contra Servicios Postales del Perú SA-SERPOST.*

- Solís Espinoza, D. (2018). Expediente N° 47960-2009-0-1801-JR-P-00 [Tesis Robo Agravado]. *Universidad Católica Los Angeles de Chimbote. Lima, Extraído de [http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5060/CALIDAD\\_DELI\\_TO\\_SOLIS\\_ESPINOZA\\_DUGLAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/5060/CALIDAD_DELI_TO_SOLIS_ESPINOZA_DUGLAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y)*.
- Yon Ruesta, Roger; Sánchez Málaga, A. (2005). Presunción de inocencia y estado de derecho. *Revista de Derecho Themis. p. 133-149*.
- Zola Gonzáles, M. G. (2016). El proceso inmediato y el debido proceso, especial consideración de los derechos del imputado. *Boletín Ita Ius Esto, N° 13*.

## ANEXOS

ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

EXPEDIENTE : 013-2016-PE  
JUEZ : EDWIN VEGA FERNÁNDEZ  
ESPECIALISTA : ORDOÑEZ GÓMEZ EDWIN RONALD  
MINISTERIO PÚBLICO : 2° FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DE YUNGAY  
IMPUTADO : JOSÉ LUIS ROMERO GARCIA  
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : LOYOLA FABIO MUYÓN ANTIVO  
ESPECIALISTA AUD. : ORDOÑEZ GÓMEZ EDWIN RONALD

---

SENTENCIA

RESOLUCIÓN No. 33.-

Yungay, dieciocho de setiembre

Del año dos mil diecisiete.-

VISTOS Y OÍDOS; Resulta de lo actuado en el juicio oral:

I.- PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Que, ante el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que despacha el señor Juez Dr. Edwin Vega Fernández, se llevó a cabo la audiencia de juicio oral correspondiente al proceso penal número 13-2016-PE, seguido contra José Luis Romero García; como autor del Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el Art. 186 segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, concordado con el tipo base Art. 185 del mismo cuerpo legal; en agravio de Loyola Fabio Muyón Antivo. Sostuvo la acusación por el Ministerio Público, la señorita Fiscal Adjunta (T) de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Yungay: Dra. Heidi Milagros Velásquez Magallanes De Souza, y a cargo de la defensa técnica del acusado el abogado defensor público Dr. Esdras Nemias Peña Gregorio, con Registro del C.A.A. N° 2514.

## SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

2.1. ACUSADO: JOSE LUIS ROMERO GARCIA, identificado con DNI N° 48227508, nacido el diez de febrero de mil novecientos noventa y uno, en el Centro Poblado de Musho, Caserío de Piscuy de la Provincia de Yungay, con veintiséis años de edad, estado civil soltero, grado de instrucción sexto de primaria, sus padres son Juana Rufina García Reyes y Agustín Romero, de ocupación obrero, cuenta con un tatuaje en el brazo derecho, con domicilio real actual ubicado en el Centro Poblado de Musho, Caserío de Piscuy, Provincia de Yungay. identificado con DNI N° 48227508 (Reo en cárcel por otro delito), con domicilio real en el Centro Poblado de Musho, Caserío de Piscuy, Distrito y Provincia de Yungay, fecha de nacimiento: 10/02/1991, edad 25 años, estado civil: Soltero, grado de instrucción primaria completa, ocupación: se desconoce, nombre de sus padres: Agustín y Juana;

2.4. AGRAVIADO: LOYOLA FABIO MUYÓN ANTIVO, identificado con DNI N° 33342522, con domicilio real actual en Sharate La Convención - Cuzco -Quillabamba, número de celular 944433005, religión que profesa católico, quien no se ha constituido en actor civil.

## TERCERO: ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN:

3.1. Hechos Objeto de la Acusación: El representante del Ministerio Público expuso en su alegato inicial los hechos conforme al acta de denuncia verbal de fecha dieciséis de abril del dos mil quince, en donde el denunciante Loyola Fabio Muyón Antivo, indicó haber sido víctima del delito Contra el Patrimonio – Hurto de artefactos eléctricos, hecho que habría ocurrido el día doce de abril del año dos mil quince, en circunstancias que se encontraba libando desde el día anterior, encontrándose en un primer momento en el Centro Poblado de Musho con su sobrino Nelson Antivo Leandro, para luego hacerse presente el sujeto conocido como “Chuma” y su amigo “Chota” , del cual toma conocimiento, que “Chota” era el apelativo del acusado José Luis Romero García; con quienes el agraviado, luego de unas horas se dirigieron hacia su domicilio en el Centro Poblado de Tumpa, donde continuaron libando licor hasta promediar las tres de la mañana aproximadamente, momentos en que él denunciante se quedó dormido en su casa, y estas personas proceden a retirarse, es decir los conocidos con el apelativo de “Chuma” y “Chota” , así como su sobrino del agraviado; es así, que al amanecer del día siguiente doce de abril del mismo año, a eso de las ocho de la mañana aproximadamente, el agraviado recibió una llamada por parte de su sobrino Nelson, quien le propuso libar un par de cervezas, aceptando éste; es así que se pusieron a libar en su cuarto, para luego de un par de horas hacerse presente el sujeto conocido como Chuma, y su tío Maradona Florentino, con quienes libaron hasta promediar las dos de la tarde, horario en que el agraviado se quedó dormido, indicando éste, que su sobrino se retiró antes, por cuanto tenía que cumplir con un evento deportivo en la Provincia de Yungay; posteriormente a ello, a eso de las cuatro de la tarde, según referencia del testigo Nelson Antivo (sobrino del agraviado), se tiene que esta persona le

despierta al agraviado, y le indica que le habían sustraído sus artefactos; y al despertarse éste, se percata en esos momentos que sus artefactos no se encontraban en su lugar, entre ellos: un equipo de sonido marca Sony, un Blu ray marca Sonny, y su celular marca NOKIA; advirtiéndose de los actuados, que sólo se llegó a recuperar el primero de los artefactos, más no así el Blu Ray y el celular; y por referencia del testigo Nelson Antivo, el autor de estos hechos sería la persona conocida como “Chota” , es decir el acusado José Romero García, quien huyó del lugar luego de ser sorprendido, llevándose los artefactos; indicando que los medios probatorios ofrecidos y admitidos, sustentan la responsabilidad penal del acusado.

#### Calificación Jurídica:

Tipo penal: El supuesto fáctico antes descrito plantea que la hipótesis se encuentra prevista como Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, contenida en el Art. 186 segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:1. En inmueble habitado; concordado con el tipo base Art. 185 del mismo cuerpo legal. El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético.

#### 3.3. Pruebas ofrecidas y admitidas:

Declaraciones testimoniales: Loyola Fabio Muyón Antivo, Nelson Rolando Antivo Leandro (desistido), SO2 PNP. Daniel Arturo De la Cruz Fernández.

Documentales: Acta de entrega de artefacto, acta de recepción de documentos y sus anexos, las copias certificadas del Oficio N° 2738-2014-INPE, Copias certificadas del Expediente N° 2012-01, seguido contra el acusado por el delito de hurto agravado en agravio de Dora María Albino Mariluz (desistido), acta de control de acusación del expediente 106-2014, en los seguidos con el mismo imputado por el Delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad en grado de tentativa en agravio de la menor de iniciales J.Y.L.D. (desistido)

### CUARTO.- PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

#### 4.1. Pretensión Penal y Civil:

Pena: El representante del Ministerio Público, solicita que se le imponga al acusado José Luis Romero García diez años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por tener la condición de reincidente.

Reparación civil: Requiere el pago por concepto de reparación civil, en la suma de S/. 700.00 soles, a favor del agraviado.

#### QUINTO.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

##### 5.1. Argumentos de defensa:

Sostiene que, en el desarrollo del juicio oral, quedará acreditado que su patrocinado no es responsable del delito que se le está atribuyendo, dado que los medios de prueba ofrecidos por la Fiscalía no serán suficientes para enervar la presunción de inocencia con la que goza su patrocinado.

##### Pruebas de Descargo Ofrecidas y Admitidas:

Conforme se verifica del auto de enjuiciamiento, los acusados en modo alguno, han ofrecido pruebas, pero tampoco han solicitado nueva prueba, conforme al artículo 373 numeral 1) del Código Procesal Penal.

#### SEXTO.- TRÁMITE DEL PROCESO:

El proceso se ha ventilado con respeto a las normas y tramites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios garantistas que regulan éste nuevo sistema acusatorio con tendencia adversarial, habiéndose llevado a cabo con estricta observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, que regula el desarrollo del juicio oral; en tal sentido, se procedió con los alegatos de apertura de las partes, o teorías del caso; asimismo, conforme al artículo 371° numeral 3 del acotado Código, se efectuó la información de derechos de los acusados y se le preguntó si admitían los hechos atribuidos por el representante del Ministerio Público, así como el monto por concepto de reparación civil, manifestando no admitirlo; y al ser preguntado, si aceptaban ser examinados por el señor Fiscal y su defensa, previa coordinación con su abogado defensor el acusado José Luis Romero García, manifestaron que no van declarar; procediéndose a actuar las pruebas admitidas, dentro del contexto que señala el artículo 375° del Código Procesal Penal; y finalmente se escuchó los alegatos de clausura de las partes, como también la autodefensa del acusado, pasándose a deliberar la sentencia, el cual se dio lectura a la parte dispositiva de la misma; convocándose a los sujetos procesales para la presente audiencia, a fin de emitirse la sentencia correspondiente, y darse lectura de manera integral.

#### II.- PARTE CONSIDERATIVA:

Que, el establecimiento de la responsabilidad penal supone, en primer lugar, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados; en segundo lugar,

la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la normatividad jurídica. Posteriormente, de ser el caso, se individualizará la pena y se determinará la reparación civil. En consecuencia, se tiene que:

**PRIMERO:** Que, el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado descrita en el Art. 186 segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, concordado con el tipo base Art. 185 del mismo cuerpo legal; se configura cuando se cumpla con los tipos objetivos y subjetivos contenidos en la norma penal; así: I) El hurto constituye el tomar una cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño; II) sustracción del bien del lugar donde se encuentra; III) que el objeto sobre el cual recae la acción sea un bien mueble total o parcialmente ajeno; y, IV) debe existir un apoderamiento, que presupone una situación de disponibilidad real anterior que se vulnera tomando el agente una posición igual en todo a la de un propietario, pero sin reconocimiento jurídico, afectándose el poder de disposición real del propietario (apoderamiento ilegítimo<sup>13</sup>).

**SEGUNDO:** El bien jurídico en este delito es la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el Estado vía el derecho punitivo pretende proteger con el delito de hurto agravado es el patrimonio y más directamente el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciendo independientemente del derecho de propiedad; debiéndose de tener en cuenta que a través del delito de Hurto no sólo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, debido a que el sujeto activo para cumplir con su objetivo ilícito utiliza medios típicos, que pueden afectar la intimidad, la inviolabilidad del domicilio o violencia para poder superar sus obstáculos.

**TERCERO: ACTUACIÓN PROBATORIA:** Durante el desarrollo del Juicio Oral fueron actuados los siguientes medios probatorios:

3.1. EXAMEN DEL ACUSADO JOSÉ LUIS ROMERO GARCÍA: Guardó silencio.

---

<sup>13</sup> El acento del apoderamiento está puesto en el sujeto, más que en la cosa misma. El autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Jiménez de Azúa, sostiene “que apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. El apoderamiento deberá ser ilegítimo. Se entiende que el apoderamiento es intencional e ilegal”. Paredes Infanzón, Jelio, DELITOS contra el PATRIMONIO, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial. Editorial Gaceta Jurídica S.A., 3era. Ed. Lima – Abril 2016, p. 42

### 3.2. PRUEBA DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

#### EXAMEN AL TESTIGO – AGRAVIADO LOYOLA FABIO MUYÓN ANTIVO:

Quien al ser examinado por los sujetos procesales en el plenario entre otras cosas dijo lo siguiente: El día 11 de Abril de 2015, se encontraba en el Centro Poblado de Musho, tomando cerveza con su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, más dos personas de apelativo “Chuma” y “Chota” de este último su nombre es José Luis desconociendo sus apellidos, luego se fueron al Centro Poblado de Tumpa donde se encuentra ubicado la casa del agraviado, a seguir tomando hasta las tres de la madrugada aproximadamente del día 12 de Abril del 2015, retirándose esa hora su sobrino Nelson y las persona conocidos como “Chuma” y “Chota”, quedándose a dormir el agraviado, horas más tarde de ese mismo día 12 de Abril del 2015, siendo a horas 08:00 de la mañana aproximadamente, recibió una llamada de parte de su sobrino Nelson quien le propuso tomar un par de cervezas para la resaca, empezando a tomar en su cuarto, horas más tarde llegó la persona conocido como “Chuma” acompañado de su tío “Maradona”, con quienes bebieron hasta promediar las dos de la tarde aproximadamente, quedándose dormido el agraviado, pero antes su sobrino Nelson se había retirado para ir a jugar a la liga de Yungay, al regresar después de jugar su sobrino vio a la persona de “Chota” retirarse con un costal quien le llamó por su apelativo “Chota” quien al reconocer su voz tiró el costal y se escapó, circunstancias que recuperó el equipo de sonido, para luego despertarlo al agraviado avisando que lo habían robado, donde se percató que le habían robado el cabezal de su equipo de sonido, blu -ray y su celular, pero su sobrino recuperó el cabezal del equipo de sonido, quien le contó que vio a la persona conocido como “Chota” de nombre José Luis Romero García, estar llevando con un costal los bienes y al ser descubierto se escapó dejando tirado el costal conteniendo tan solo el equipo de sonido, dijo que denunció el hecho vía celular, luego fue a buscar al acusado para que lo entregue su celular pero le dijo que ya lo había vendido, entonces le dijo que vaya a la policía y declare de ese modo y diga que vendió su blu ray y su celular.

Corroborar como se entera del hurto de sus bienes y denunció ante la Comisaría PNP. de Mancos, a la persona de José Luis Romero García de apelativo (“Chota”).

#### EXAMEN AL TESTIGO SO2 PNP. DANIEL ARTURO DE LA CRUZ FERNÁNDEZ

Quien al ser examinado por los sujetos procesales en el plenario entre otras cosas dijo lo siguiente: Que laboró en la Comisaría de Mancos en el año 2015, en la Sección de Investigación, si lo conoce a José Luis Romero García a mérito que hubo una ocurrencias por hurto de unas motosierras, refiere que Loyola Fabio Muyón Antivo, le conoce porque es quien puso la denuncia en contra del acusado José Luis Romero García, conocido con el apelativo de “Chota”, indicando que le sustrajo su equipo de sonido, un blu-ray, etc., recuerda que realizó un acta de entrevista a uno de los familiares del agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, quien le conto las circunstancias de lo sucedido que el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo estaba bebiendo licor desde el día anterior con un sujeto conocido como “Chuma” y “Chota”, es la persona entrevistada que se percató de los hechos, al haberse encontrado con “Chota” quien dejó botado el artefacto y se escapó por las chacras, la entrega del artefacto fue a uno de los sobrinos ya que Loyola estaba

durmiendo, se procedió a notificar a José Luis Romero García pero este nunca se presentó. Además, dijo en la denuncia se sindicó al tal “Chota”, llamaron por teléfono desde Tumpa y acudieron al lugar de los hechos, posteriormente se le identifica preguntando a los vecinos, el señor Loyola lo conocía cuando lo mostraron la ficha RENIEC, las diligencias se realizaron en la Comisaría de Mancos, pero si existe actas donde se le sindicó directamente al acusado, era conocido por esa zona, el que le ve todos los hechos fue su sobrino ya que el señor Loyola estaba durmiendo en estado de ebriedad, en el acta de entrevista indica que se le encontró regados en una chacra, el sobrino encontró los artefactos, ya que persiguieron al tal “Chota” al percatarse de los hechos y este suelta los artefactos en una chacra al verse en peligro, nosotros llegamos posterior a los hechos ya encontramos los artefactos en el domicilio recuperados por los familiares, le solicitamos los documentos de preexistencia, el acta lo realizamos junto a mis compañeros, entregaron los artefactos en el mismo lugar ya que ellos presentaron los documentos de los artefactos, no hay acta de recojo ni de hallazgo, llegaron al lugar y encontramos ya los bienes recuperados, los que habían recuperado dichas cosas no indican los detalles y los datos de esa persona, entregamos los artefactos por orden de nuestro superior, se comunicó y se dio cuenta como corresponde, en el acta de denuncia verbal se comunica al fiscal.

Corroboró como testigo instructor todas las diligencias efectuadas desde que toma conocimiento vía telefónica la denuncia planteado por el agraviado sindicando directamente al acusado José Luis Romero García.

### 3.5. ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES:

Por parte del Ministerio Público:

El Acta de Entrega de Artefactos de fecha 12 de abril del 2015, obrante a folios diez del Expediente Judicial.

El Acta de recepción de documentos y sus anexos de fecha 13 de mayo del 2015, obrante a folios veinte a veintidós del Expediente Judicial.

Copia certificada del Oficio N° 2738-2014-INPE, contra del acusado, tiene la calidad de reincidente, la misma que obra a folios trece y catorce del Expediente Judicial.

Copia certificada de la Sentencia del Expediente N° 2012-01 seguido contra el ahora acusado por el Delito de Hurto Agravado en agravio de Dora Alvino Mariluz.

La Resolución Nro. 22 de fecha 02 de Setiembre del 2015, seguida contra el ahora acusado José Luis Romero García seis años de pena privativa de libertad efectiva, como autor del Delito Contra la Libertad Sexual - Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales J.Y.L.D.; y la Resolución Nro. 23, de fecha 25 de enero del 2016, que declara consentida y/o ejecutoriada la sentencia.

### 3.6. PRUEBA INSTRUMENTAL:

No se ofreció prueba instrumental alguna por parte del Ministerio Público.

### 3.7. PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA DEL ACUSADO: Ninguna

## CUARTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y ACTUADAS - ALEGATOS FINALES:

### 4.1. Alegato final del Ministerio Público:

El representante del Ministerio Público expuso en su alegato final los hechos probados, las pruebas en que se fundan sus hechos probados, la calificación jurídica de los hechos, la responsabilidad penal – civil, y la pena y reparación civil que solicita, conforme al registro de audio.

### 4.2. Alegato final de la defensa del acusado José Luis Romero García:

El abogado defensor expuso en su alegato final que no puede formarse convicción en el juzgador con estas pruebas que han sido actuadas, pues como sabemos para condenar a una persona se debe tener suficiente actividad probatoria y su despacho debe estar convencido de la responsabilidad penal del acusado, por lo que solicita que se le absuelva a su patrocinado por insuficiencia probatoria.

### 4.4. Auto defensa de los acusados:

JOSE LUIS ROMERO GARCÍA: Dijo que es inocente de los cargos que se le imputan.

## QUINTO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA.-

5.1. Que el Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la

valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

5.2. Asimismo, el Código Procesal Penal – compatible con los principios y garantías que dimanen de la Constitución Política, denominada la “constitucionalización del proceso penal”- se ha edificado sobre la base de un modelo acusatorio - garantista con tendencia adversarial; es decir, determina con pulcritud las funciones propias de los sujetos procesales desde la notitia criminis, dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, a favor del imputado (entiéndase: principio de inocencia, derecho de defensa y debido proceso, entre otros explícita e implícitamente reconocidos que consagran la vigencia del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva)<sup>14</sup>.

5.3. Según COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio; en tanto operación intelectual realizada por los Jueces, “la valoración de las pruebas presenta dos características: de una parte, ser un procedimiento progresivo y, de otra, ser una operación compleja. En relación con la primera de estas características, no se debe perder de vista que, para poder dictar un relato de los hechos probados, el Juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que, respecta el carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados”<sup>15</sup>.

5.4. En la etapa del Juicio Oral, el Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los auspicios de los principios de Publicidad, Oralidad, Inmediación, Contradicción e Igualdad de Armas, sino también a deliberar convenientemente sobre la base de la sana crítica racional, que implica la libertad de la apreciación de las pruebas, a fin de lograr la eficacia conviccional respecto de las afirmaciones del caso concreto materia de juzgamiento, respetando para tal propósito los principios de la recta razón; vale decir, las normas de la lógica, los principios de las ciencias y la experiencia común, que integran las reglas extrajurídicas y los criterios o pautas establecidos por la propia ley o la jurisprudencia.

5.5. En términos del maestro MIXÁN MASS, Florencio; conceptualiza a la prueba como una actividad finalista, al sostener que: “la prueba debe ser conceptualizada integralmente; es decir, como una actividad finalista, con resultados y consecuencias jurídicas que le son

---

<sup>14</sup> El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, comprende el derecho a la acción, a la contradicción o defensa y al debido proceso, entendida esta última como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deban aplicarse a todos los casos y procedimientos existentes en el Derecho [STC Exp. N° 071-2002-AA/TC].

<sup>15</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. (2003). “La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales”. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

inherentes; y que procesalmente la prueba consiste en una actividad cognitiva, metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o, en su caso, descubrir la falsedad o el error al respecto, que permite un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdiccional penal”<sup>16</sup>.

5.6. En esa línea de ideas, el profesor ROXIN, Claus; da un sentido teleológico a la prueba, pues “probar significa convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”.<sup>17</sup>

5.8. Para dictar una sentencia absolutoria, bastará con verificar que el representante del Ministerio Público, no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el acusado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza, la cual se puede definir, siguiendo a CAFFERATA NORES, José; como “la firme convicción de estar en posesión de la verdad”<sup>18</sup>

6.7. Además, no se debe perder de vista, que el fallo de condena debe sustentarse necesariamente, en los medios de prueba que han sido válidamente incorporados y actuados durante el juzgamiento oral y contradictorio. Así nos ilustra DEVIS ECHANDÍA, Hernando; cuando desarrolla el Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del Juez sobre los hechos: “se refiere este principio a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, estén demostrados con pruebas aportadas al proceso por cualquiera de los interesados o por el juez, si éste tiene facultades, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal privado que tenga sobre ellos”<sup>19</sup>.

5.8. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS.- Que, ahora bien, respecto de los hechos objeto de la imputación Fiscal, del debate probatorio se ha logrado acreditar lo siguiente:

Pues bien, en el caso de autos se advierten suficientes medios probatorios que permiten generar convicción de la responsabilidad penal del acusado que son precisamente dichos medios de prueba personales y documentales los que forman convicción en el Juzgador al emitir la presente resolución al compulsar en conjunto toda esa prueba fruto del juicio oral, cuya pluralidad, coherencia y convergencia en lo modular, de modo tal que unos medios

---

<sup>16</sup> MIXÁN MASS, Florencio. (1996). “Categorías y actividad probatoria en el procedimiento penal”. Trujillo: BLG.

<sup>17</sup> ROXIN, Claus (2000). “Derecho Procesal Penal”. Buenos Aires: Editores del Puerto

<sup>18</sup> CAFFERATA NORES, José. “La Prueba en el Proceso Penal”. Cuarta edición actualizada y ampliada. Ediciones de Palma. Pág. 7.

<sup>19</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. “Compendio de Pruebas Judiciales – Tomo I”. Santa Fe-Argentina. 1984. Rubinzal y Culzoni S.C.C. Editores. Página 43.

probatorios con otros se corroboran recíprocamente, logrando arribar a la convicción, más allá de toda duda razonable respecto a la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado José Luis Romero García, ello partiendo del contexto como sucedieron los hechos materia del ilícito, que el acusado José Luis Romero García conocido como “Chota” , el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro y la persona de apelativo “Chuma”, bebieron licor (cerveza) en el Centro Poblado de Musho esto es el día 11 de Abril del 2015; con quienes el agraviado luego de unas horas se dirigieron hacia su domicilio en el Centro Poblado de Tumpa, donde continuaron libando licor hasta promediar las tres de la mañana aproximadamente, del día doce de abril del año dos mil quince, circunstancias en que el agraviado se quedó dormido en su casa, y estas personas proceden a retirarse, es decir los conocidos con el apelativo de “Chuma” y “Chota” , así como su sobrino del agraviado; horas más, a eso de las ocho de la mañana aproximadamente el agraviado recibió una llamada de parte de su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, quien le propuso libar un par de cervezas para la resaca, aceptando éste; es así que se pusieron a libar en su cuarto, para luego de un par de horas hacerse presente el sujeto conocido como “Chuma”, y su tío “Maradona”, con quienes el agraviado tomó hasta promediar las dos de la tarde, horario en que el agraviado se quedó dormido, indicando éste, que su sobrino se retiró antes, por cuanto tenía que cumplir con un evento deportivo en la Provincia de Yungay, al retornar este sobrino a las cuatro de la tarde aproximadamente, se percató de la presencia del acusado José Luis Romero García -alias “Chota” por las inmediaciones del lugar, a quien le pasó la voz y se puso en una actitud nervioso, dándose a la fuga dejando un costal, donde el sobrino descubre que estaba sustrayendo un equipo de sonido marca Sony de propiedad del agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, circunstancias que fue a la casa encontrándole completamente dormido, despertándole para avisarlo que lo estaban robando, allí se da cuenta que sus artefactos no se encontraban en su lugar, entre ellos: un equipo de sonido marca Sonny, un Blu ray marca Sonny, y su celular marca NOKIA; y conforme a lo referido por su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, el autor de estos hechos sería la persona conocida como “Chota” , es decir el acusado José Romero García, quien huyó del lugar luego de ser sorprendido, indicando que los medios probatorios ofrecidos y admitidos, sustentan la responsabilidad penal del acusado; hecho que se encuentra fehacientemente corroborados con la declaración testimonial del testigo - agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, quien en el plenario ha indicado que “se encontraba libando licor el 11 de abril de 2015 en el Centro Poblado de Musho conjuntamente con su sobrino Nelson Antivo Leandro, para luego hacerse presente el sujeto conocido como “Chuma” y su amigo “Chota” , del cual tiene conocimiento el agraviado, de que el nombre verdadero de este último sería José Luis Romero García, con quienes luego de unas horas se dirigieron hacia su domicilio ubicado en el Centro Poblado de Tumpa, a fin de seguir libando licor hasta las 03:00 de la mañana aproximadamente, del día 12 de abril de 2015, retirándose todos de la casa del agraviado, quedándose dormido éste; y a eso de las 08:00 de la mañana aproximadamente del mismo día, recibió una llamada de su sobrino Nelson, quien le propuso libar un par de cervezas, aceptando el agraviado, empezando a libar en su cuarto, para luego de un par de horas se hizo presente el sujeto conocido como “Chuma” y su tío Maradona Florentino, con quienes tomaron hasta

promediar las 14:00 horas, aproximadamente, quedándose dormido el agraviado, precisando que su sobrino se retiró horas antes ya que tenía que cumplir con un evento deportivo en Yungay, es así que su sobrino Nelson, a las 16:00 horas, le despertó casi a la fuerza indicándole que le habían robado, percatándose el agraviado que sus artefactos no se encontraban en su lugar, tales como: (01) equipo de sonido (sistema principal), Marca Sony, (01) Blue Ray Marca Sony, y (01) Celular marca Nokia, de los cuales sólo el primero de los nombrados fue recuperado por su sobrino, quien le refirió que el autor de este hecho fue la persona conocida como “Chota”, que luego de las indagaciones respondería el nombre de José Luis Romero García, el mismo que habría huido del lugar, luego de ser sorprendido llevándose los artefactos”; del testigo el SO2. PNP. Daniel Arturo De la Cruz Fernández, quien refirió que “en la denuncia se indica al tal “Chota”, y llaman por teléfono denuncian desde Tumpa y acudimos al lugar, posteriormente se le identifica preguntando a los vecinos, el señor Loyola lo conocía cuando lo mostraron la ficha RENIEC, las diligencias se realizaron en la Comisaria de Mancos, pero no la de reconocimiento, pero si existe actas donde se le indica directamente al señor y él era conocido por esa zona, el que le ve todos los hechos fue su sobrino ya que el señor Loyola estaba durmiendo en estado de ebriedad, le entregaron los artefactos a su sobrino o primo que también vive en la misma casa, en el acta de entrevista indican que se le encontró regados en una chacra, el sobrino y una señora encontraron los artefactos, ya que persiguieron al tal “Chota” al percatarse de los hechos y este suelta los artefactos en una chacra al verse en peligro, nosotros llegamos posterior a los hechos, nosotros ya encontramos los artefactos en el domicilio recuperados por los familiares, nosotros le solicitamos los documentos de preexistencia, el acta lo realizamos junto a mis compañeros, entregamos los artefactos en el mismo lugar ya que ellos presentaron los documentos de los artefactos, no hay acta de recojo ni de hallazgo ni de nada por el estilo, llegamos al lugar y encontramos ya los bienes recuperados, los que habían recuperado dichas cosas no indican los detalles y los datos de esa persona, entregamos los artefactos por orden de nuestro superior, se comunicó y se dio cuenta como corresponde, en el acta de denuncia verbal se comunica al fiscal”; con el acta de entrega de artefactos de fecha 12 de abril del 2015, obrante a folios diez del expediente judicial, oralizado en el plenario de donde se advierte que el Instructor SO2. PNP. Daniel A. De la Cruz Fernández, siendo las 18:00 horas, del día 12 de Abril del 2015, entrega a la persona de Nelson Rolando Antivo Leandro, debidamente identificado con su Documento Nacional de Identidad 71936045, con domicilio en el Barrio de San Antonio – Av. San Martín s/n – C.P. Tumpa – Distrito de Mancos: Un (01) sistema principal de equipo de sonido marca Sony, color negro, con número de serie 4406483, el mismo que fuera abandonado luego de ser sustraído del interior de una vivienda, la cual es propiedad de la persona de Loyola Fabio Muyón Antivo, dejando constancia que el referido bien es entregado a su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, toda vez que el propietario del bien se encuentra en estado de ebriedad, sin ninguna oposición de los demás partes procesales; asimismo, con el acta de recepción de documentos y sus anexos de fecha 13 de Mayo del 2015, obrante a folios veinte a veintidós del expediente judicial, oralizado en el plenario de donde se advierte que el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, entregó dos boletas de venta, con lo cual se acredita la

preexistencia de los bienes hurtados del celular marca Nokia N8 con cargador, por el valor de S/. 320.00 soles; así como la Boleta de Venta Serie N° 0002 - N° 001493, emitido por Tecnología y Artefactos S.A.C., con RUC. N° 20548550018, de fecha Lima, 04 de Julio del 2013, por el valor de S/. 2,550.00 Soles, y demás datos consignados en dicha boleta de venta son ilegibles, la cual ha sido observado por la defensa técnica del acusado, a razón que con dicha boleta no se acreditaría la preexistencia de los bienes sustraídos.

En efecto, en este tipo de delitos como es el de Hurto Agravado, es requisito indispensable, “que se acredite la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo”, tal como lo prevé el artículo 201 del Subcapítulo III, en relación a las pruebas especiales, del Nuevo Código Procesal Penal; requisito que se ha llegado a demostrar en el presente juicio oral, por cuanto la documental que acredita la preexistencia del Celular marca Nokia, si bien es cierto no es un comprobante de pago – boleta de venta, pero en el cual se consigna a nombre del agraviado Fabio Muyón Antivo la compra de un celular marca Nokia N8 con cargador, por el valor de S/. 320.00 soles, siendo que la referida norma permite que se acredite la preexistencia por cualquier medio idóneo, y en cuanto al segundo artefacto, se tiene que la documental ofrecida, no es legible en cuanto a la descripción del bien adquirido, y el nombre del adquirente; aspectos que fueron observados por la defensa técnica del acusado en la oralización de las documentales; sin embargo, respecto a la no acreditación de la preexistencia de los bienes sustraídos por medio documental, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 0198-2005-HC/TC, dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde expresó que: “Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional- sana crítica -. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”<sup>20</sup>; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal, de tal forma que en el presente caso cumple dicha finalidad probatoria la declaración testimonial del agraviado quien en todo momento, a nivel policial y judicial ha señalado haber sido objeto del hurto de su equipo de sonido marca Sony, Blu ray marca Sony y celular marca Nokia, quien mientras dormía por haber estado en estado de ebriedad, le sustrajeron dichos bienes y fue visto y recuperado tan solo su equipo de sonido por su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, incluso refiere que el agraviado se apersono a la casa del acusado a solicitarle que

---

<sup>20</sup> R.N. N° 114-2014-LORETO. Lima, 22 de Setiembre del 2015 – Sala Penal Transitoria – fundamento quinto.

lo devuelva su celular y blu ray, a lo que le manifestó que ya lo había vendido dichos bienes.

Siendo así, que la imputación efectuada principalmente por el agraviado, la misma que ha sido corroborado con otros medios probatorios; por lo que, se ha enervado el principio de presunción de inocencia previsto en nuestra Constitución Política; precisamente se debe adecuar a lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116<sup>21</sup>, que fija reglas de valoración de las declaraciones de coimputados, testigos y agraviados. Es así que se señala que: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; en el presente caso no se presenta tal situación, toda vez que no se tiene medio de prueba alguno que determine que entre el agraviada o sus familiares y el acusado exista algún tipo de odio, resentimiento o enemistad; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; en el presente caso se tiene que la versión brindada por el agraviado tanto a nivel preliminar ante el Ministerio Público, como en el Juicio Oral, han sido corroboradas con las declaraciones testimoniales del Instructor SO2. PNP. Daniel A. De la Cruz Fernández, quien ha narrado el modo, forma y las circunstancias como se enteró de la denuncia, que se apersonó al lugar de los hechos, encontró al agraviado en estado de ebriedad, entregó el bien recuperado consistente en un equipo de sonido marca Sony al sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, la misma que se acredita con el documental oralizado el acta de entrega de artefacto; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal b) del párrafo anterior, en el presente caso existe persistencia incriminatoria, tal conforme se ha examinado en el plenario al testigos agraviado quien ha reconocido al acusado como la persona que sustrajo los bienes, incluso fue a reclamarle para que lo devuelva el celular y blu ray, quien lo manifestó que ya lo había vendido; por lo que, la incriminación es persistente, además dicha declaración está rodeada de indicadores objetivos de carácter periférico que le doten de fuerza acreditativa con entidad suficiente para desvirtuar el estatus de inocencia del acusado precisado por el numeral e) del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución. De lo que se concluye, que se acreditado la materialidad del delito incoado y la responsabilidad penal del acusado José Luis Romero García, al haberse enervado su presunción de inocencia contemplado en el artículo 2 inciso 24) acápite e) de la Constitución Política, y que los medios probatorios actuados en el juicio oral son

---

<sup>21</sup> Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116

suficientes para establecer su culpabilidad, por lo que es del caso emitir sentencia condenatoria.

#### SEXTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN:

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

Naturaleza Jurídica y Elementos Constitutivos del Tipo Penal.

Los hechos desarrollados en esta etapa del juicio oral, han sido calificados por el representante del Ministerio Público como Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, contenida en el Art. 186 segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido: 1. En inmueble habitado; concordado con el tipo base Art. 185 del mismo cuerpo legal, vigente al momento de la comisión de los hechos materia de juzgamiento; que prescribe: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético”

Bien Jurídico Protegido: El bien Jurídico que se pretende proteger con este hecho punible, es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciendo independientemente del derecho de propiedad; debiéndose de tener en cuenta que a través del delito de Hurto no sólo se ataca a la propiedad, por el contrario, se trata de un delito pluriofensivo que también afecta indirectamente a la libertad, la vida e integridad física de los sujetos pasivos del delito, debido a que el sujeto activo para cumplir con su objetivo ilícito utiliza medios típicos, que pueden afectar la intimidad, la inviolabilidad del domicilio o violencia para poder superar sus obstáculos.

Sujeto activo: Puede ser cualquier persona natural. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; solo se exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción. En el desarrollo del juicio oral, se ha sostenido que el sujeto activo es el acusado José Luís Romero García, en calidad de autor.

Sujeto pasivo: Puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial. Como ha quedado establecido, los poseedores son reputados propietarios de los bienes muebles, en consecuencia, también pueden constituirse en sujetos pasivos. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la tiene el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo.

**TIPICIDAD SUBJETIVA:** El delito materia de Juicio Oral, es esencialmente de comisión dolosa, pues la esfera subjetiva del agente viene precedida por el dolo, conciencia y voluntad de realización típica; es decir “el autor debe dirigir su conducta a fin de hacerse un patrimonio ajeno, sabiendo de antemano que el bien es total o parcialmente ajeno (...)”<sup>22</sup>. Asimismo, comprende el ánimo de lucro; quiere decir, el agente debe obrar persiguiendo la obtención de la ventaja patrimonial, sin que sea necesario –como anota el tribunal- que esta se concrete. Basta obrar con este propósito o intención, no siendo exigible que se produzca un enriquecimiento o incremento efectivo del patrimonio del agente, como consecuencia del apoderamiento<sup>23</sup>.

**JUICIO DE ANTIJURICIDAD.-** Habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad.

La conducta del acusado no encuentra causas de justificación prevista en el artículo veinte del Código Penal.

**JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.-**

El acusado José Luis Romero García al momento de la comisión de los hechos contaban con veinticuatro años de edad.

Podía esperarse del acusado conducta diferente, y no haber cometido la sustracción ilegítima del bien mueble consistente en un (01) equipo de sonido (sistema principal), Marca Sony, (01) Blue Ray Marca Sony, y (01) Celular marca Nokia, de propiedad del agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo.

**SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

7.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal.

7.2. La reitera jurisprudencia ha señalado que, decretada la culpabilidad del acusado, corresponde proceder a la determinación judicial de la pena, la que tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y

---

<sup>22</sup> Rojas Galvez Villegas Tomas Aladino y Delgado Tovar Walter Javier, Derecho Penal Parte Especial Tomo III. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Grijley Lima 2011., p. 766

<sup>23</sup> Paredes Infanzón, Jelio, Ob. Cit., p. 52

valorativo de individualización de sanciones penales que se estructura y desarrolla en base a etapas o fases. Tradicionalmente, la doctrina y la legislación han identificado en este procedimiento dos etapas secuenciales; en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables, se trata de la identificación de la pena básica en tercios, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio y límite prefijados por la pena básica en la etapa precedente, se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes.

7.3. Siendo así, en cuanto a la pena a imponerse al acusado José Luis Romero García, es decir, la que merece toda persona responsable de un determinado hecho típico, antijurídico, culpable y punible como autor concreto, corresponde analizar los presupuestos previstos en el artículo 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; y a fin de determinar la pena concreta aplicable al referido acusado, se ha evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de conformidad a lo previsto en el articulado citado; siendo que en el caso de autos, se advierte la concurrencia de circunstancias agravantes, siendo que el acusado José Luis Romero García cuenta con antecedentes penales por la comisión del mismo delito de hurto agravado y otro por la comisión del delito de actos contra el pudor en menores de edad en grado de tentativa, tal como se desprende de los documentos verificados, en consecuencia, es un agente habitual y reincidente, conforme se tiene de autos; resultando aplicable para la determinación de la pena, lo estipulado por el artículo 45°-A, inciso 3, literal b) del Código Penal, que establece: “b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior”; y estando a que el tipo penal por el cual se les ha venido enjuiciando es por el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado – ilícito penal previsto y sancionado previsto y sancionado en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, cuya pena privativa de libertad es no menor de cuatro ni mayor de ocho años; siendo esto así, la pena concreta aplicable al acusado debe determinarse dentro de los márgenes del tercio superior, de acuerdo al sistema de tercios en el presente caso; ubicándose la pena a imponerse por encima de los ocho años; conforme a lo solicitado por el representante del Ministerio Público una pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, por ser el acusado José Luis Romero García reincidente, por registrar una sentencia de terminación anticipada fecha seis de junio del dos mil doce, impuesta por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Yungay, que lo condenó a dos años y seis meses de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de hurto agravado, y siendo que la institución de la reincidencia, un elemento de agravación de la condena, que se encuentra establecida en el artículo 46-B del Código Penal; en consecuencia, resulta agravar la pena por este hecho; y, más aún dicho acusado tiene otra sentencia de vista de fecha dos de setiembre del dos mil quince, impuesta por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que lo condenó a seis años de pena privativa de libertad efectiva, por el delito de actos contra el pudor en menores de edad en grado de tentativa; siendo así, y en atención a los presupuestos expuestos, es del caso aumentar la pena en no menos de dos tercios por encima del máximo legal fijado para el tipo penal, la misma que

se encuentra debidamente justificada; en tal sentido, la pena consensuada será de diez años de Pena Privativa de Libertad efectiva, la cual se encuentra debidamente justificada; considerando lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 29° de la misma norma legal; en consecuencia, estando a los presupuestos contrastados para el caso de autos, el suscrito Juez considera que la medida coercitiva a imponerse debe ser de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, en función de los Principios de Proporcionalidad y Humanidad de las Penas, analizado el Principio de proporcionalidad a través de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, se establece que la pena es idónea porque cumpliría los fines que están establecidos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; es necesaria porque en el caso concreto no es posible aplicar alguna medida alternativa; y finalmente es proporcional porque existe una relación de proporción entre el injusto y la culpabilidad del autor. Siguiendo a Castillo Alva este principio sirve para atemperar o suavizar las penas, adecuándola a criterios mínimamente razonables<sup>24</sup>. Por otra parte el Principio de Humanidad, resulta asociado a la necesidad de conservar al ser humano como persona socialmente adaptable luego del cumplimiento de la sanción, lo que supone la proscripción de utilización de penas que afecten al ser humano y negarle toda posibilidad de reinserción social; por lo que estando a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y humanización de las penas, en atención a lo expuesto, y las circunstancias individuales que han realizado los acusados, los cuales hacen prever que el agente no cometerá nuevo delito, resultando pertinente disponer la suspensión de la ejecución de la pena.

#### OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

8.1. La reparación civil debe fijarse con criterio prudencial y de acuerdo al daño causado en correspondencia con el delito cometido, para resarcirlo y/o repararlo, teniendo en cuenta que los acusados José Luis Romero García no tiene ingresos suficientes, por lo que no puede ponerse en peligro su propia subsistencia y la de los que de él dependen, también debemos tener presente el lugar donde radican, sus actividades laborales, de la misma forma el lugar en donde se desenvuelven; la reparación civil implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, está en función de las consecuencias directas necesarias que el delito generó en la víctima, además la estimación de la cuantía debe ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores asignados al agraviado, teniendo en cuenta que todo delito acarrea siempre como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la reparación civil por parte del autor, es así que en aquéllos casos en que la conducta produce un daño, corresponde fijar junto a la pena una reparación civil, en tanto es un principio de derecho materia de responsabilidad civil que quien causa un daño a otro se encuentra en la obligación de repararlo, debiendo fijarse el monto indemnizatorio

---

<sup>24</sup> CASTILLO ALVA, José Luís. Principios del Derecho Penal. Parte General. Gaceta Jurídica. 1ª Edición, Lima, 2004, p. 328.

prudencial, es decir, debe fijarse de acuerdo a los parámetros contenidos en los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que debe graduarse en forma prudencial y proporcional a la magnitud del daño causado a la víctima.

#### NOVENO: CONDENA EN COSTAS:

9.1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 497 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal, toda decisión judicial que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso; en el presente caso, al hacerlo es del caso aplicar la regla general que las costas están a cargo del vencido, el sentenciado, pues de autos no existen razones serias y fundadas para exonerarlo estando a la convicción alcanzada sobre su responsabilidad penal del acusado José Luis Romero García.

#### PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas; habiendo analizado las cuestiones relativas al hecho producido y sus circunstancias, con criterio de conciencia y juzgando los hechos de acuerdo a las reglas de la sana crítica que faculta la ley, el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 92°, 93° y artículo 186° segundo párrafo numeral 1) del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185° del mismo cuerpo legal; así como el artículo V del Título Preliminar y artículos 394° y 399° del Código Procesal Penal; impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad; FALLO:

PRIMERO.- CONDENANDO al acusado JOSÉ LUIS ROMERO GARCÍA como autor, de la comisión del Delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, en agravio de Loyola Fabio Muyón Antivo, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento; esto es dieciocho de setiembre del dos mil diecisiete, la misma que vencerá el dieciséis de setiembre del dos mil veintisiete; oficiándose en el día para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz.

SEGUNDO.- FIJO por concepto de reparación civil la suma de S/. 700.00 (SETECIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia.

TERCERO.- DISPONGO la imposición de costas al sentenciado.

CUARTO.- MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

EXPEDIENTE : 00487-2017-81-0201-SP-PE-01  
ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CÉSAR  
MINISTERIO PÚBLICO : 1º FISCALIA SUPERIOR PENAL  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
DE ANCASH

IMPUTADO : ROMERO GARCÍA, JOSÉ LUIS  
DELITO : HURTO AGRAVADO  
AGRAVIADO : MUYÓN ANTIVO, LOYOLA FABIO  
PRESIDENTE DE LA SALA : BAHAMONDES HERNÁNDEZ,  
YESICA LOURDES  
ALVAREZ SANCHEZ, LAURO Raúl  
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JAIMES NEGLIA, MILDRED

#### SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 18

Huaraz, nueve de febrero

De año dos mil dieciséis

VISTOS Y OIDOS, en audiencia de Apelación de sentencia; y CONSIDERANDO que este colegiado resolvió suspender la audiencia para la lectura de la resolución correspondiente, para la presente fecha, el estado es el de emitir pronunciamiento respectivo:

#### MATERIA DE APELACIÓN:

Sentencia contenida en la resolución numero treinta y tres de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez de Juzgado penal Unipersonal de Yungay, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y tres, el mismo que falla: “PRIMERO: CONDENADO al acusado JOSE LUIS ROMERO GARCÍA como autor de la comisión de Delito Contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y sancionado en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 186 del Código Penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, en agravio de Loyola Fabio Muyón Antivo, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computara desde la fecha de su internamiento; esto es dieciocho de setiembre del dos mil diecisiete, las mismas que vencerá el dieciséis de setiembre del dos mil veintisiete; oficiándose en el día para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz. SEGUNDO: FIJO por concepto de reparación civil la suma de S/. 700.00 (SETECIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor de la parte agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia. TERCERO: DISPONGO la imposición de costas al sentenciado. CUARTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y pertinentes para fines de su registro”.

#### SINTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

El señor Defensor Público del Ministerio de Justicia y derechos Humanos Esdras Nemías Peña Gregorio, en representación de José Luis Romero García. Mediante recurso de apelación de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil diecisiete, que obra de fojas doscientos cincuenta y nueve a doscientos sesenta y cuatro, funda su recurso impugnatorio en base a los siguientes argumentos:

Que, la sentencia venida en grado emite fallo condenatorio sin que de por medio exista pruebas de cargo suficiente para acreditar el hecho imputado y la responsabilidad penal, siendo que el señor Juez de primera instancia, únicamente se ha basado en la declaración de dos testigos de referencia, sin que sus versiones hayan sido corroborados, así mismo, de manera errada se ha aplicado el Acuerdo Plenario N° 02-2005/ CJ-116.

Se le atribuye al imputado que, el doce de abril de dos mil quince haber hurtado un equipo de sonido marca Sony, un Blu-ray marca Sony y una celular marca Nokia, pero no existe pruebas que acrediten dicha imputación, es más el presunto agraviado al brindar su declaración en juicio oral indico no haber visto quien o quienes habrían hurtado sus bienes, por cuanto se quedó dormido, siendo más bien su sobrino quien lo despertó y le indico que le habían robado.

Por otro lado, el SOS Daniel Arturo de la Cruz Fernández, al brindar su declaración ha indicado que, recuerda haber hecho un acta de entrevista de uno de los familiares del agraviado, quien le contó lo sucedido. La entrega del artefacto fue a uno de los sobrinos ya que Loyola estaba durmiendo en estado de ebriedad. Estas dos declaraciones de referencia no pueden no pueden formar convicción en el juzgado sobre la existencia del hecho imputado y la responsabilidad penal del acusado, ya que lo único que indican los testigos es que el sobrino del agraviado habría visto que la persona apodada “Chota” habría hurtado los bienes del agraviado.

Para fundar la condena el Juez a que de manera errónea aplica los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 como garantía de certeza a efectos de valorar la declaración del presunto agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, pese a que este indicó no haber visto quien o quienes habrían hurtado sus bienes, ya que se quedó dormido.

En la sentencia recurrida no se encuentra acreditado la preexistencia de los bienes supuestamente hurtados, estableciéndose en el artículo 201.1° del Código Procesal Penal que en los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.

Asimismo, en la sentencia recurrida no se encuentra acreditado la agravante contenida en el numeral 1 segundo párrafo del artículo 186° del Código Penal está acreditado el lugar de ubicación donde se encuentra los bienes presuntamente hurtados.

## FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

De los antecedentes:

PRIMERO: En esta estancia procesal es necesario realizar una breve narración de los hechos materia de investigación, es así que, el imputado José Luis Romero García conocido como “Chota”, el agraviado Loyola Fabio Muyón Antivo, su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro y la persona de apelativo Chuma, bebieron licor en el centro Poblado de Musho el día once de abril de dos mil quince, para luego de tres horas trasladarse todos los mencionados al domicilio del agraviado cito en el centro poblado de Tumpa donde continuaron libando licor hasta las tres de la mañana aproximadamente, esto del día doce de abril del dos mil quince, circunstancia en la que el agraviado se quedó dormido en su casa, para las demás personas que lo acompañaban se retiraron se su domicilio. Posteriormente y ya en horas de la mañana el agraviado recibió una llamada telefónica de parte de su sobrino Nelson Rolando Antivo Leandro, quien le propuso seguir tomando licor, a lo cual este acepto, motivo por el cual se pusieron a libar licor nuevamente en el cuarto del agraviado, para luego de un par de horas hacerse presente la persona conocida como Chuma y su tío Maradona con quienes el agraviado libo licor hasta promediar las dos de la tarde, horas en que el agraviado se quedó dormido, se precisa que el sobrino del agraviado se retiró antes ya que tenía que cumplir con un evento deportivo en la ciudad de Yungay. Luego el sobrino retorno, a las cuatro de la tarde aproximadamente y se percató de la presencia del imputado José Luis Romero García conocido como “Chota”, quien al saludarlo vislumbraba una actitud sospechosa, para luego darse a la fuga dejando en el piso un costal, momento en los cuales el sobrino descubre que se trataba de un equipo de sonido marca Sony de propiedad del agraviado, ante lo que el mencionado fue rápidamente a la casa de su tío agraviado y despertándolo le avisó lo sucedido, percatándose en ese momento de que algunos de sus artefactos faltaban.

De la apelación:

SEGUNDO: Previo al inicio del análisis correspondiente, se debe traer a colación lo esgrimido por el artículo 409° del Código Procesal Penal, que a la letra señala: “Competencia del Tribunal Revisor: 1. La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante. 2. Los errores de derechos en la fundamentación de la decisión recurrida que no hayan influido en la parte resolutive no la anulara, pero sea corregidos. De igual manera se procederá en los casos de error material en la denominación o el cómputo de las penas. 3. La impugnación del Ministerio Publico Permite revocar o modificar la resolución aun a favor del imputado. La impugnación interpuesta exclusivamente por el imputado no permite modificar en su perjuicio”, a partir de lo mencionado es lógico que el ámbito de pronunciamiento de la presente resolución se defina por los agravias planteados por el apelante contenidos en su recurso impugnativo correspondiente, esto en virtud del principio de limitación o Taxatividad, derivado a su vez del principio de congruencia aplicable a toda actividad que de trámite a recursos impugnatorios; es decir, corresponde al Superior Colegiado resolver la impugnación y pronunciarse circunscribiéndose solamente sobre aquellas pretensiones o agravias invocados por el impugnante en el escrito de su propósito.

## De la tipología del Hurto Agravado

TERCERO: Que, el artículo 185° del Código Penal, tipifica el delito de Hurto (Tipo Base), preceptuando lo siguiente: “El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo de lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparán a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro de asignación de Límites Máximas de Captura por Embarcación”. Asimismo, el artículo 186° sobre Hurto Agravado, segundo párrafo numeral 1) preceptúa: “La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años se el hurto es cometido: 1. En inmuebles habitado...”.

CUARTO: La Jurisprudencia Nacional ha señalado en lo concerniente a responsabilidad penal que, para los efectos de imponer una sentencia condenatoria, es preciso y necesario que el juzgado, haya llegado a la certeza de responsabilidad penal del encausado, la cual solo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente que permita generar en la tal convicción de culpabilidad<sup>1</sup>. De otro lado, el Código Penal también ha establecido que esta proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

QUINTO: En el caso de autos, se tiene que el apelante cuestiona el hecho de haber sustentado la sentencia venida en grado, solo en declaración de dos testigos, a lo que se debe ser materia de pronunciamiento los medios de prueba tenidos en consideración final, así se tiene que, de las pruebas de descargo aportadas por el acusado, durante el juicio oral, así como de su propia declaración no se ha aportado nada para la presente causa, toda vez que este no solo ha guardado silencio, sino que añadió a tal hecho no ha presentado medio de prueba de descargo alguno, por lo que la valoración se centra solo en los aportes por el ministerio Público, los mismos que resultan ser no solo el examen de los testigos: Loyola Fabio Muyón Atino y Daniel De La Cruz Fernández, sino también diversas documentales que será materia de análisis en los párrafos siguientes.

SEXTO: En cuanto a los testimonios de los testigos, los miembros de este colegiado consideran acertado el criterio adoptado por el Juzgado de primera instancia, en tanto y en cuanto se cita la necesidad de la aplicación del Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, el cual se rescata el valor de la sindicación de los coacusados, testigos o agraviados habiéndose establecido como regla de valoración las declaraciones de coimputados y agraviados (testigos y víctimas), plasmados en los fundamentos noveno, decimo y décimo primero del mencionado acuerdo, que a la letra señala: “9° las circunstancias que han de valorarse son las siguientes: a) Desde la perspectiva subjetiva, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su declaración, que esta no sea turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de estarle fuerte dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. B) Desde la perspectiva objetiva se

requiere que el relato incriminador sea mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador. C) Asimismo debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones de un agraviado, aun cuando se hayan sometido a debate y análisis, el juzgado puede optar por la que considere adecuada. 10° Tratándose las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico tesis unus tesis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existen relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. a) verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetiva que le doten de aptitud probatoria. b) persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal. c) del párrafo anterior. 11° Los requisitos expuestos, como se ha denotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o sala penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin la posibilidad de matizar o adaptar al caso en concreto”.

SEPTIMO: Para el caso de autos, es el propio agraviado quien ha detallado de manera precisa su versión de los hechos, la cual ha sido debidamente plasmada en audiencia de continuación de juicio oral, cuya acta obra de fojas doscientos ocho en doscientos diez, indicando ante la pregunta realizada por la representante del Ministerio Público respecto a, los hechos los siguiente: “Yo me encontraba en Musho, fuimos con mi sobrino a pasear y empezamos a tomar un par de cerveza y ahí llegaron un tal Chuma con el señor “Chota” ... de Chuma no sé su nombre, “Chota” es de Piscuy y cuando tuvo un problema recién me enteré que se llama José Luis... de ahí nos fuimos a Tumpa, nosotros no los invitamos pero se acercaron, en Tumpa ya tomamos como hasta las tres de la mañana, libamos licor en mi casa en la Avenida Víctor Llua S/N al frente de la posta, barrio centro... ahí ya se fueron como a las tres y al día siguiente me llamó mi sobrino para tomar un par de chelas para la resaca, y empezamos a tomar y ahí llegaron Chuma con su tío Maradona, mi sobrino se fue al deporte a jugar a una liga en Yungay, me quedé solo y me quedé dormido... luego mi sobrino me llama y me dice todo tu equipo se lo ha llevado, pero le hemos quitado ya todo desarmado a “Chota” ... el parlante no pudo llevar solo llevó el cabezal, aparte el blue ray y el celular, “Chota” es el señor José Luis... mi sobrino regresó de su partido y ahí ha visto al chico que estaba llevando con costal el equipo y lo llamó “Chota” y al escuchar voto el costal a un costado y ha ido y ahí estaba mi equipo.. la denuncia la puso al día siguiente los hechos, la policía fue a su casa le mandaron notificaciones hasta que un día fui yo para que

me entregue mi celular y todas esas cosas y me dijo que ya lo había vendido, entonces lo que tienes que hacer es ir a Mancos y ahí pon tu declaración y di que ya lo has vendido ya me devolverás, pero quiero que declares...dijo que me iba a devolver para tal fecha, pero nunca me devolvió... entregue la factura y boletas del celular a la fiscalía... (Del acta de entrega) ese es mi firma y mi huella...”. Se debe de considerar en este extremo que si bien resulta cierto el representante del Ministerio Público se desistió del testigo Nelson Rolando Activo Leandro, cuyo desistimiento fue aceptado por el juez de primera instancia, este hecho no puede ni debe soslayar de modo alguno la existencia de otros medios de prueba que corroboren la declaración del testigo agraviado, así como la del efectivo policial Daniel Arturo De La Cruz Fernández, medios probatorios que también serán materia de pronunciamiento en línea posteriores. Ahora bien, así tenemos que el plenario mencionado en el párrafo anterior establece que aquellos relatos incriminadores de testigos, deben estar corroborados mínimamente con otras acreditaciones indiciarias que otorguen solidez al relato narrado, observando la inexistencia de motivos subjetivos. En el caso del segundo Testigo, esto es el SO PNP Daniel Arturo De La Cruz Fernández, este afirma: “si conozco al imputado, por las ocurrencias y denuncias que hubo en su contra en ese tiempo... hubo una denuncia de hurto y otro tema por en caso de una motosierra... a Loyola Antivo lo conozco por ser el denunciante del tal “Chota” , luego de que este había ingerido bebidas en su domicilio y este le sustrajo sus artefactos...(acta de denuncia verbal firma y post firma) si doctora es mi firma... en este caso en concreto el denunciante fue el señor Loyola por sustracción de sus bienes y artefactos...”; luego de lo expuesto se debe enfatizar en el hecho que no existen motivos subjetivos de odio menos de rencor que orillen a ambos testigos a inculpar al acusado, puesto que conforme se desprende de la investigación estos no han mantenido ninguna riña ni altercado de por medio, es más existe persistencia en el relato incriminador, aportando inclusive el segundo testigo sobre la actitud delictiva del imputado, toda vez que era conocido por estar inmerso en asunto de corte penal.

OCTAVO: Ahora bien, ya detallados los aspectos en cuanto a los testigos se debe pasar a delimitar la importancia y trascendencia de los otros medios de prueba que corroboren ya acreditan las versiones dadas por los testigos, así tenemos en primer lugar el acta de entrega de artefactos de fecha doce de abril de dos mil quince, la misma que ha ido reconocida y corroborada por el testigo, SO PNP Daniel Arturo De La Cruz Fernández, demostrándose así la realización de hechos delictivos, acentuándose la partida y la posterior entrega de los bienes descritos por el testigo agraviado, esto es cabezal, blue ray y celular. Continuando también se cuenta con el acta de recepción de documentos, el cual tiene trascendencia e importancia en tanto y en cuanto demuestra la preexistencia de los bienes, el mismo que también ha sido cuestionado por el apelante en sus agravios, debiendo en irrelevante puesto que tales documentos han sido puestos a disposición de la fiscalía en el momento oportuno por lo que la preexistencia no puede ser objeto de cuestionamiento. Por otro lado, es relevante mencionar la copia certificada del oficio N° 2738-2014-INPE, ya es mediante este documento que se ha demostrado la cantidad de reincidente del imputado, toda vez que ya con anterioridad ha sido procesado por delitos semejantes al de materia de proceso y otro, demostrando con ello su actitud proclive a delinquir, esto se corrobora a su vez con la copia certificada de la sentencia en el expediente signado con número 2012-01, proceso en el cual

se sentenció al ahora acusado por el delito de hurto agravado en agravio de Dora Alvino Mariluz, añadiéndose a ello las sentencias emitidas por el órgano judicial correspondiente en donde también se sentencia al ahora acusado por el delito contra la libertad sexual actos contra el pudor de una menor de edad.

NOVENO: Dentro de estos argumentos se debe recalcar que, si bien es cierto el agraviado indicó estar dormido cuando ocurrieron los hechos y que fue su sobrino quien le puso al tanto de lo suscitado, no resulta menos cierto que el agraviado afirma que denunció al señor Romero García José Luis al día siguiente de los hechos añadiendo que inclusive se apersonó a su domicilio y le requirió que le devolviera sus cosas, prueba de los dicho son las actas de entrega de bienes y de recepción de documentos que corroboran la sustentación de objeto que eran de propiedad del agraviado, considérese que si bien es derecho del imputado abstenerse a declarar, ello no contrarresta el hecho de que tal actitud no ayuda con el esclarecimiento de los hechos, sino más bien hace necesario recurrir a otros medios para conocerlos tales como los testigos y los documentos debidamente actuados en el presente proceso.

DÉCIMO: Finalmente, en lo concerniente a la agraviada contenida en el artículo 186° párrafo segundo numeral 1), que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años si el hurto es cometido en casa habitada; se obtiene de las declaraciones anotadas precedentemente que los hechos ocurrieron cuando el agraviado Muyón Antivo Loyola Fabio se quedó dormido, luego de ir a su casa con sus demás acompañantes entre ellos el imputado, con el objetivo de libar licor, específicamente inclusive la dirección del mismo cito en la Avenida Víctor Llua S/N al frente de la posta, Barrio Centro de Tumpa, obedeciendo tal aseveración al mismo hecho de que los objetos materia de hurto y los cuales se consignaron en las actas correspondientes, son propias del hogar, por lo que se entiende que la agravante está correctamente aplica al caso de autos, consecuentemente la sentencia venida en grado debe ser confirmada en todos sus extremos.

## DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los Magistrados de la sala penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash con la autoridad que confiere la consolidación política del Perú, administrando justicia a nombre de la Nación, HA RESULTADO:

DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por Esdras Nemías Peña Gregorio. En consecuencia;

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número treinta y tres de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil diecisiete, emitida por el señor Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Yungay, obrante de fojas doscientos veintinueve a doscientos cincuenta y tres, el mismo que falla:

“PRIMERO: CONDENADO al acusado JOSÉ LUIS ROMERO GARCIA como autor de la comisión del Delito contra el patrimonio, en la modalidad de Hurto Agravado, previsto y

sancionado en el numeral 1) segundo párrafo del artículo 186 del código penal, concordante con su tipo base el artículo 185 del mismo cuerpo legal, en agravio de Loyola Fabio Muyón Antivo, a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA, la misma que se computara desde la fecha de su internamiento; esto es dieciocho de setiembre del dos mil diecisiete, la mismas que vencerá el dieciséis de setiembre del dos mil veintisiete; oficiándose en el día para su requisitoria e internamiento en el Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz. SEGUNDO: FIJO por concepto de reparación civil la suma de S/. 700.00 (SETECIENTO Y 00/100 SOLES), a favor del agraviada que deberá pagar el sentenciado en ejecución de sentencia. TERCERO: DISPONGO la imposición de costas al sentenciado. CUARTO: MANDO que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remita copias certificadas de la misma a los Registros Judiciales y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro”.

ORDENARON la devolución de actuados, al juzgado de origen cumplido que sea el trámite en esta instancia. Interviniendo como juez Superior Ponente el señor Magistrado Nilton Fernando Moreno Merino en virtud al artículo segundo de la Resolución Administrativa Número 048-2018-P-CSJAN/Poder Judicial.

ANEXO 2

Definición y Operacionalización de la Variable: Calidad de la Sentencia  
(1ra.sentencia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

A	SENTENCIA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>

			<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	--

			<p><b>Motivación de I derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del dano; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cual es el dano o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras; ni viejos tópicos, argumentos retóricos. se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/NO cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>

			<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>	
	<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.</b></p>	

				<p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

**Cuadro de Operacionalización de la Variable: Calidad de la Sentencia (2da.Sentencia)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE		DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
				Postura de las partes	<p>1. <b>Evidencia el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. <b>Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. <b>Evidencia la formulación de la pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. <b>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que</p>

				<p>se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p><b>PARTE CONSIDERAT IV A</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

			<p><b>Motivación de la pena</b></p> <p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) <b>y 46 del Código Penal</b> (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	---

<b>PARTE RESOLUTIV A</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (<i>Evidencia completitud</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. <b>El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Descripción de la decisión</b>	<p>1. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>2. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>3. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>4. <b>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>

				<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	---

## **ANEXO 3: Instrumento de Recajo de Datos**

### **PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación?¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No

cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **2 PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2.3. Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en

los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple
2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple
2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

## **2 PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto

imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

### **2.3. Motivación de la pena**

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

7. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

#### **2.4. Motivación de la reparación civil**

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de correlación**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

## ANEXO 4

### **PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.**

**Impugnan la sentencia y discrepan con la pena (únicamente)**

#### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
  - 4.1. *En relación a la sentencia de primera instancia:*
    - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y la postura de las partes.
    - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: Motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
    - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
  - 4.2. *En relación a la sentencia de segunda instancia:*
    - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: Introducción y postura de las partes.
    - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2:  
*Motivación de los hechos y motivación de la pena.*
    - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: Aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  - 5.1.1. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha

- previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia que se registran en la lista de cotejo.
6. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
  7. **Calificación:**
    - 7.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
    - 7.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
    - 7.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
    - 7.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
  8. **Recomendaciones:**
    - 8.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
    - 8.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
    - 8.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
    - 8.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
  9. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  10. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<p><b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)</p> <p><b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)</p>

**Fundamentos:**

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a la parte expositiva de la sentencia primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy	Baj	Mediana	Alt	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
<b>Parte</b>	<b>Introducción</b>					X	<b>10</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	<b>Posturas de las</b>					X		[ 7 - 8 ]	Alta
<b>Expositiva</b>	<b>Partes</b>							[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 10**, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y posturas de las partes que son muy alta y muy alta, respectivamente.

#### Cuadro 4

#### Calificación aplicable a la parte resolutive de la sentencia primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baj	Median	Alt	Muy			
		1	2	3	4	5			
<b>Parte Resolutiva</b>	<b>Aplicación del principio de correlación</b>				X		<b>9</b>	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
	<b>Descripción de la Decisión</b>					X		[ 7 - 8 ]	Alta
								[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 9**, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la parte expositiva de la sentencia segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión			
		De las sub dimensiones							De la dimensión		
		Muy	Baj	Mediana	Alt	Muy alta					
		1	2	3	4	5					
	<b>Introducción</b>					X	[ 9 - 10 ]	Muy Alta			
							[ 7 - 8 ]	Alta			
<b>Parte Expositiva</b>		<b>Posturas de las Partes</b>						X	<b>10</b>	[ 5 - 6 ]	Mediana
									[ 3 - 4 ]	Baja	
									[ 1 - 2 ]	Muy baja	

**Ejemplo: 5**, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es mediana, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y posturas de las partes, que son mediana y baja, respectivamente.

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la parte resolutive de la sentencia segunda instancia**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión		
		De las sub dimensiones							De la dimensión	
		Muy	Baj	Median	Alt	Muy				
		1	2	3	4	5				
<b>Parte Resolutive</b>	<b>Aplicación del principio de correlación</b>				X			9	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
									[ 7 - 8 ]	Alta
	<b>Descripción de</b>					X			[ 5 - 6 ]	Mediana

	<b>la Decisión</b>							[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 9**, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### Cuadro 6

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			

		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		22	[33 - 40]	Muy alta
	Motivación del derecho	X						[25 - 32]	Alta
	Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana
								[9 - 16]	Baja

	<b>Motivación de la reparación civil</b>					<b>X</b>		[1 - 8]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	----------	--	---------	----------

- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos *conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 52. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

### Cuadro 7

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

**Ejemplo: 22**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad mediana, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad alta, muy baja, muy baja y muy alta,

respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada

uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Med	Alta	Muy			
		2	2x	2	2	2x			
		x	2=	x	x	5=			
		1		3	4				
		=	4	=	=	10			
		2		6	8				
<b>Parte Considerat</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	X					4	[17 - 20]	Muy alta

<b>iva</b>	<b>Motivación de la pena</b>	<b>X</b>						[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**53. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **segunda instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 7**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (segunda instancia)**

**Ejemplo: 4**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy baja, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy baja y muy baja, respectivamente.

**Fundamentos:**

54. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación de la pena.
55. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las subdimensiones que lo componen.
56. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
57. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y

el resultado es 4.

58. El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

59. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5.10. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## ANEXO 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente **2016-013-JPUTY-CSJAN/PJ**, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal Permanente de la Provincia de Yungay, y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash-Huaraz.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, marzo del 2020

-----  
Esthefany Marilyn Minaya Gómez